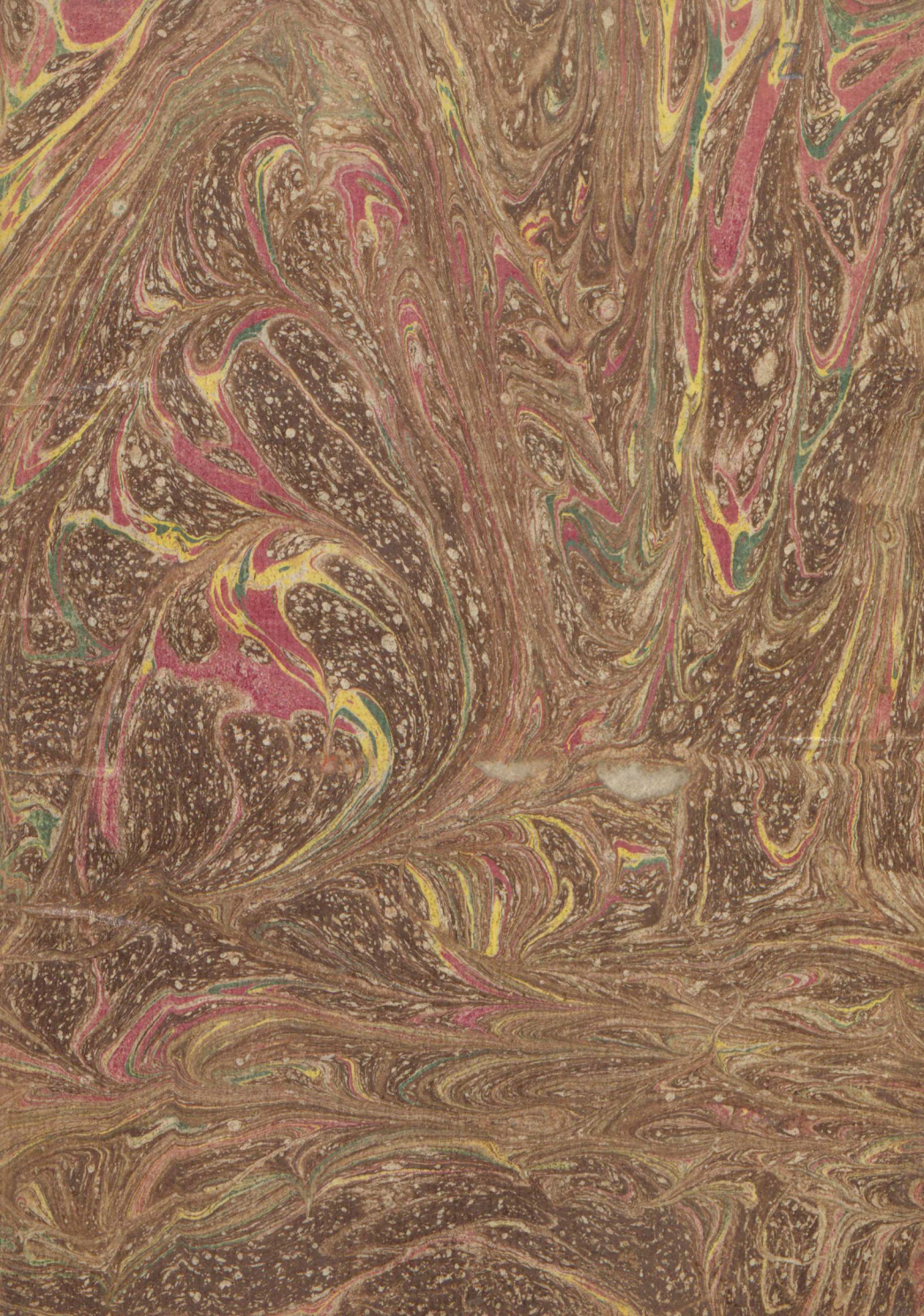




20. aug 2011-1188/12

R. 68029

518 + 843



MANIFIESTO

que dá al público

Don Cecilio Antonio Sanchez,

Escribano cesante de Cabildo y separado en
setiembre de 840 de la pública numeraria y única de la sub-
delegacion que desempeñaba en la villa de Estepa y
pueblos de su Partido judicial.



GRANADA:

Imprenta de D. Juan María Fuchol.

1843.

—NOTA.—Este manifiesto acabado por mí, desde el 17 de mayo del año prócsimo anterior, no me ha sido posible imprimirlo por falta de recursos: encargado en el desempeño de un asunto particular, mis primeros ahorros han sido destinados al efecto.

Manifiesto.

Una persecucion sistemática é injusta sufrida en silencio desde el año pasado de 1813, y de que aun no me veo libre, ha podido acabar con la ecsistencia física y política de otro hombre de menos espíritu, menos generoso ó criminal; mas sin embargo de cuantos padecimientos me han hecho sufrir, apoyado en el testimonio de mi conciencia, y con perfecto conocimiento del carácter de mis perseguidores, sus torcidos amaños, sus públicas calumnias, y su perversa intención, nacida de la mas refinada envidia por el porte y manejo con que siempre me he presentado en público y he conservado en lo interior de mi casa, no he cedido jamas á sus asechanzas, no me han asustado sus cabildos secretos, ni me han espantado las amenazas que han hecho correr al in-

tento, para que amilanado, renunciase las escribanías que S. M. me habia conferido por mi idoneidad y servicios, principal objeto de mis mal querientes: esperando con la mayor confianza en los tribunales de justicia, que han entendido en la multitud de falsedades é intrigas inventadas contra mi persona, han sido los fallos siempre consiguientes á los méritos de los procesos fulminados.

Desentrañar todos los pormenores de una persecucion de veinte y siete años, con los manejes y torpezas de mis perseguidores, seria abultar demasiado este manifiesto, dificultando su lectura, cuando solo me propongo hacer una reseña justificada de lo mas notable y preciso para poner al corriente á mis convecinos, de la verdad, y de la injusticia con que he sido atacado en varias ocasiones, principalmente desde el 17 de setiembre del año pasado de 1840, por los resentimientos que abrigaban en sus corazones, D. José Lazarte, y el difunto D. José del Castillo, mi antiguo acusador, por lo mal parado que quedó en la causa á que me contraeré despues. En el año pasado de 1814, hice yo parte con otras personas en la nulidad de elecciones que judicialmente se reclamó, y que reducido

el espediente gubernativo, á contencioso, se cometió la sustanciacion al Juez de 1.^a instancia de la ciudad de Ecija, que entonces era D. Vicente Tormo y Pon: decretada por este la ampliacion de los hechos sentados, en treinta y uno de agosto de dicho año, se constituyó con escribano y auxilio competente en esta villa el tres de setiembre siguiente, acompañándole yo como uno de los interesados en hacer valer las leyes: apenas reposaba en mi cama, el presidente del Ayuntamiento entredicho D. Vicente Andres y Almarza, dispuso dar un golpe de mano que inutilizara mi eficaz agencia, y asustase al Juez y subalternos recién llegados, para ello arrostrando portodo, y usando bárbaramente de su autoridad, me sacó de la cama, me hizo preso, colocóme en un calabozo, despidió mis criados, cerró mi casa, y se hizo dueño de ciento y cincuenta onzas que guardaba en planchas de plomo en una cómoda de mi habitacion, depositándolas despues en el hacendado D. Francisco Sevillano, y que no se me devolvieron hasta la conclusion de la causa que me formó. Principió esta por un auto de oficio, en que se me acusaba de mala conducta política en tiempo de la invasion francesa por Napoleon,

y que habia delatado cuatro soldados españoles que habian sido fusilados por los enemigos : se falló en primera instancia, recayó providencia de vista del tribunal territorial, y habiendo suplicado Almarza, y agenciado, quanto su prestigio y sus riquezas, entonces, estuvo á su alcance, recayó la ejecutoria señalada con el número 1.º

No habia transcurrido un año que reposaba de esta persecucion, cuando vacante la escribanía que se llamó de Cabildo de esta Villa, fuí uno de los pretendientes á la misma, y apenas lo supieron mis adversarios, el asesor que lo habia sido de Almarza en la causa anterior, Dr. D. Arcadio Godoy, acudió á la Audiencia territorial en su sala segunda con un recurso, para que se me suspendiese en la escribanía de cabildo que desempeñaba interinamente, y en la pública de que era propietario, en el cual recayó la ejecutoria núm. 2.º; pero no aquietándose con tal resultado, representó á S. M, y previó informe número 3.º del Real acuerdo, se me despachó el titulo del núm. 4.º Con tales resultados se contuvieron los bien demostrados deseos de mis enemigos, temporalmente y hasta mejor ocasion. Pre-

sentóseles esta en el año pasado de 1820, y saliendo á disputar las elecciones municipales, las ganaron de un modo raro pues apoderándose dos vecinos de la vara de justicia que tenia en la mano el verdadero Alcalde, se proclamó en su lugar el que quedó con el puño del baston D. Francisco Ales Castilla, perdiendo por consiguiente el que solo conservó el regaton ó contera; y esta autoridad constituida con la legalidad que se deja conocer, procedió en seguida á procesar á los vencidos por alborotadores: entre ellos precisamente fui yo comprendido, y de aquí arrancó una nueva persecucion, despojándome al momento de la escribanía de Cabildo, vejándome de mil maneras, y no seguros en el proceso ya formado por el motivo dicho, fraguaron otros dos, bajo el supuesto ó primera idea que tuvieron por conveniente, con tal de encatarme y ponerme otra vez en tortura. Por fortuna dieron la cara como acusadores D. Antonio Alanis Sevillano, y D. Juan Sanchez Hariza, síndico de aquel Ayuntamiento, y comprendieron en la primera causa, al Sr. D. Lorenzo Casaux, corregidor hasta dicho año de 20 de esta propia villa, para quien se separó ramo, por deber cono-

cer el tribunal como Juez de su distrito, afianzó de calumnia D. Francisco Sevillano, tío del D. Antonio, hipotecando ocho aranzadas de olivar de su pertenencia, aunque no de las buenas que poseía, entretuvieron, y mortificaron los actores cuanto pudieron, pero ellos lo eran igualmente por el fiador, que siendo su ídolo aquella propiedad ligada, no les dejaba de la mano, y mucho mas cuando oía las malas resultas que debía tener el negocio: así es que los Síndicos pidieron con aínco que ya esta causa y las otras que con la misma injusticia se habían formado contra mí, se acabasen y concluyesen, desistiéndose desde luego en todas ellas, como lo hicieron, previo consejo, y parecer escrito que les diéron los Licenciados D. Benito González Ortiz, y D. Francisco Mancheño, mandándose sobreseer sin que perjudicasen mi buena opinion y fama, y en el ramo separado del Sr. Casaux, recayó la sentencia del núm. 5.º, con cuyo resultado lograron salir los acusadores del compromiso á que tanto llegaron á temer, y quedaron en libertad las ocho aranzadas de olivar afianzadas, recobrando el dueño su tranquilidad perdida hasta aquel momento.

Desenlazado de esta tercera persecucion, marché á la ciudad de Málaga á recuperar un crédito que á mi favor tenia, D. Juan Bustillos Macorra, de aquel vecindario, y que á motivo de creerme ya perdido, si no me negaba en su correspondencia, ocultaba la razon de deber: previo el juicio de conciliacion, le salí ejecutando con la copia original de una escritura de obligacion, otorgada ante el escribano público D. Antonio Alanis Baena, pero aquel hombre de quien ya no debo hablar porque no existe, redargulló la escritura de falsa, formando acusacion en este Juzgado ante el alcalde constitucional D. José Gonzalez Lopez y el escribano Gonzalo Crespo Aragonés; trabajo, y no poco, me cuesta contener la pluma para no entrar en una explicacion de las primeras diligencias de este sumario, amparo y proteccion que se dispensó al acusador, por los mismos con quienes acaba de transigir, sacándolos de la angustia en que estuvieron hasta conseguir la aquiescencia del señor Casaux y mia; pero no es hoy el fin que me propongo dilatar este manifiesto; llegará dia en que use de documentos fehacientes que conservo, y acrediten los manejos y amaños que en este asunto se

emplearon: vista la causa á que me contraigo por el tribunal territorial, recayó la providencia ejecutoria señalada con el número 6.º

El día veinte y ocho de octubre de mil ochocientos veinte y tres, ya pude dejar á Málaga, y me restituí á mi casa de Estepa á cuidar de ella y arreglar mis escribanías: mis enemigos se contactaron conmigo, y ningun mal directo probarán jamás, recibieron de mi mano, antes bien me comprometí por salvarlos de los que recibían: sin embargo una representación apócrifa dirigida con sigilo á S. M. (que desconoció la persona que se supuso autor en declaracion jurada) provocó una real orden de fecha cuatro de setiembre del siguiente año veinte y cuatro, para que se procediese á la prision y embargo de bienes del señor don Lorenzo Casaux, el alcalde ordinario don Francisco Valderrama, y mia, y despues se nos formase causa: este acontecimiento que parecia por de pronto aislado, vino muy luego á descubrirse ser obra de los enemigos y autores de las causas del año de catorce al diez y siete, y de las del veinte al veinte y dos, porque si bien nunca se presentaron en el juicio por los medios honrosos que dis-

ponen las leyes, intrigaron cuanto pudieron, fueron informantes, representaron, hicieron de testigos, persuadieron á otros á que lo fuesen, y pusieron en movimiento todos los resortes que estuvieron á sus alcances para perdernos: esta causa tuvo el sobrenombre de la de *Estepa*, porque ni ha habido antes, ni habrá despues otra que le parezca en sustanciacion y magnitud: el pensamiento fué dificultar su vista y fallo, y hacer casi imposibles las defensas, por lo complicado de ella, y porque llegó á contar con veinte y ocho piezas y con diez y siete mil fojas: por consecuencia de una de las injustas representaciones que dirigieron los perseguidores á S. M., se mandaron acumular las causas seguidas en el año veinte, porque se dijo que no estaban concluidas en el orden regular, y otras especies que variando de language, era ya continuado, siendo un mismo pensamiento encaminado á un propio fin: de tal modo lograron enmarañar esta causa que hubieran conseguido, á no dudar, que la vista de ella se verificase despues de la muerte de los supuestos reos, pero el señor Casaux y yo, prácticos en negocios, decididos á no dejarnos matar alevosamente, no descansamos en cuatro años

hasta su conclusion; tuvimos la fortuna de no caer enfermos en el término de prueba, hizo dicho señor su defensa y la del alcalde, y al tiempo de la vista presentó un papel en derecho que le hará honor perpétuamente. Recayó en fin providencia definitiva por los señores ministros de las salas del crimen y la segunda civil reunidas del tribunal territorial; de su fallo dieron parte á S. M. como les estaba prevenido, y de su real orden se pidió la causa, que por otra se cometió á consulta de la sala plena que se llamó de alcaldes de casa y corte, la cual consultó, y recayó la señalada con el número 7.º: tan amargo como justo resultado, que ejecutaba ya en Estepa un comisionado régio, les estimuló á nuevas quejas y distintas reclamaciones á S. M., que dispusieron su real ánimo á pasar la causa al estinguido consejo de Castilla en pleno, y vista nuevamente por los señores que lo componian, consultaron y se espidió la real orden número 8.º Como ella no correspondia á los deseos de los penados, sin embargo que el tribunal de corte á quien se encargaba su ejecucion, dispuso fuesen notificados, huyeron, como siempre del compromiso, y ya no trataron de sus respectivas escepciones,

cual debieran por su propio honor: quietos se estuvieron, hasta que un nuevo accidente, que se explicará en su lugar, puso al di.unto don José del Castillo en la precision de desenterrar la apolillada causa, por medio de otro de los condenados don Francisco Ales Castilla: una representacion mia pidiendo el desagravio de la injusticia que se me habia hecho en separarme de las escribanías que desempeñaba, acompañada de todos los documentos comprobantes de la persecucion que esplico: contenia principalmente la no interrumpida que me hacía don José del Castillo, y me quejaba de que un hombre que tenia contra sí una pena personal consentida y un apercibimiento por haber faltado á la verdad, en perjuicio de tercero, de que seria corregido con mas severidad si reinsidia, no podia ejercer ningun cargo público, porque no estaba en el goce de los derechos de ciudadano, ni podia estarlo, mientras no se alzara de esta correccion que le infamaba, y que sin embargo, faltando á su propia delicadeza, se le habia visto ejercer el empleo de regidor, el de alcalde y el alto puesto de diputado provincial: al mismo tiempo el doctor don Ramon Godoy, abogado fiscal, tambien separa-

do por las influencias de Castillo, estampó un artículo comunicado en el *Castellano* de 20 de agosto de 1841 número 1548, en el que de diferente modo le presentaba al público en igual sentido que yo lo habia hecho al gobierno: en la nueva tentativa de reproducir la causa, iba envuelta como siempre mi ruina, que aunque muerto Castillo, no faltó quien agitara, por encontrarse en su mismo caso, aunque sin fruto, y en daño propio, como que habia de pasar por el crisol de la magistratura española: mis enemigos dando un paso tan avanzado, no meditaron que por un desco de venganza incierto iban á alterar el reposo de una multitud de familias ya olvidadas de semejante causa, y en cuya reproduccion no tenian ni podian tener parte; á mí me cabe el placer de no haber hablado de este asunto, directa ni indirectamente con nadie, hasta que se ha hecho público su desenlace: por precision he tenido que llegar hasta el dia, porque á él ha llegado tambien la causa de *Estepa*, principiada el año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro, y ahora volveré á tomar el hilo de mi persecucion.

Vuelto á tomar posesion de mis escribanías de cabildo, pública y de rentas,

en cuatro de junio del año pasado de mil ochocientos veinte y ocho, me olvidé de aquel horroroso é injusto proceso y de todas las personas que en él contra mí y mis compañeros de desgracia habian influido: me cabe la gloria de haber estimulado al ayuntamiento de dicho año para que representase en favor de los penados, y al mismo tiempo el no haber hecho sentir ningun desprecio ni el mas mínimo mal á ninguno de mis perseguidores: pero ellos entiendo que esta conducta generosa no la podian resistir porque tenian que agradecer, y así es que en el año treinta y cuatro, en el que era regidor don José del Castillo, á motivo de haber salido á una hacienda de campo con mi familia, prévia licencia del presidente del ayuntamiento, me despojó este con violencia de la escribanía de cabildo, haciéndome entregar su archivo al escribano público José Joaquin del Pozo, que por sí y ante sí nombraron en mi lugar: á tanto desafuero y tan repetidos ataques personales, regular era que se resintiese el físico de un hombre en los dos tercios de su vida, tan traqueado en ella, y en efecto fui acometido de una parálisis peligrosa, mas conservando mi espíritu, me retiré con mi

«due estava en la Roda» pero de el ni de
«estimado amigo: Yo le viro á Castillo»
treinta y cinco» desta este ultimo: «Mi
Junio del año pasado de mil ochocientos
sete de due en carta de fecha cuatro de
fiffo y Gaxarte» due no cumplieron á be-
acomodamiento due me propusieron Cas-
tal estado el esbiente y presentame á un
qual tan grave: tuve pues due que en
mi estado de conalescencia de enierme-
de una manera» due no podia resistir en
su fuerza y poder» llegaban á obtemperar
res en el cuerpo municipal» arrojando de
llo y Gaxarte» la boderosos» e impulen-
to atentado me dio á conocer due Casti-
cumplimiento aprietamente» y este nue-
alunamiento: esta corporacion nego el
quearme en posesion de la escriptura de
pasase comisionado á testarime para
marzo de mil ochocientos treinta y cinco
Otra» mando dicho Real Acuerdo en
tonces el ilustrissimo señor don Demetrio
el señor fiscal de S. M. due lo era en-
tonces: suscribiados los autos» y oido
á reclamar en el Real Acuerdo el causado
ponerme en estado de marchar á Sevilla
parlaré á su tiempo» logre aliviarne y
de causar molestias e impresiones» de due
tal mi salud» sin due en ella me desasen-
tamiento á la ciudad de Málaga á recupe-

namente, y dñes dñes aya³ me
mi esboza y ocho pilos, dñe amo tier-
ei conciliar mi sosiego, y la presencia de
mi entendian en acaudal, sin embargo
sabian, o no dñerian defenderse de ellos.
Castillo eran solo testigos con los dñe no
don José Gaxate y Aya y don José del
amue en verdaq conocia muy bien dñe
de mis escripturas públicas y de Rentas, y
de mi enfermedad, volvi a desembargo
cion): restablecido, amue no del todo
plate de ellos con oportunaq y avela-
quise esta manifestacion (pero dñe pa-
boldue por son inconexos y sin dñe se
mientos, dñe no son y biobosito esbica³
Después de otra multitud de aconteci-
mientos.

nel una familia dñe nataran de des-
dñe no era bospie contrapuesen y sosie-
tando y en compromiso y opresion, bol-
dñe no ran contestado y esta terna, tal-
pizo y ampos la oportuna reclamacion, y
transcurridos los primeros seis meses, se
adueña terna nada patria bequido, pero
«por el don Cecilio». Verdaq es dñe y
«la esbica³acion, ni se pa reclamado nada
«este am talis mudo bala el amo, desde
«la acaudacion de dñe A. me patria, pero
«el caso, de nuestro posillo se acaudala
«mi patria dñe quda bala cuando lleve

familia á la ciudad de Málaga á recuperar mi salud, sin que en ella me dejasen de causar molestias é impresiones, de que hablaré á su tiempo, logré aliviarme y ponerme en estado de marchar á Sevilla á reclamar en el Real Acuerdo el causado despojo: sustanciados los autos, y oído el señor fiscal de S. M. que lo era entonces el ilustrísimo señor don Demetrio Ortiz, mandó dicho Real Acuerdo en marzo de mil ochocientos treinta y cinco pasase comisionado á restituirme hasta dejarme en posesion de la escribanía de ayuntamiento; esta corporacion negó el cumplimiento abiertamente, y este nuevo atentado me dió á conocer que Castillo y Lazarte, ya poderosos, é influyentes en el cuerpo municipal, abusando de su fuerza y poder, llegarían á oprimirme de una manera, que no podría resistir en mi estado de convalecencia de enfermedad tan grave: tuve pues que dejar en tal estado el espediente y prestarme á un acomodamiento que me propusieron Castillo y Lazarte, que no cumplieron, á pesar de que en carta de fecha cuatro de julio del año pasado de mil ochocientos treinta y cinco, decia este último: «Mi estimado amigo: No he visto á Castillo, «que estará en la Roda, pero de él ni de

«mi habrá que dudar para cuando llegue el caso, de nuestro bolsillo se satisfaga la asignacion de que V. me habla, pero «este aun falta mucho para el año, desde «la estipulacion, ni se ha reclamado nada «por el don Cecilio.” Verdad es que á aquella fecha nada habia pedido, pero transcurridos los primeros seis meses, se hizo á ambos la oportuna reclamacion, á que no han contestado á esta fecha, faltando á su compromiso y obligacion, porque no era posible contribuyesen á sostener una familia que trataban de destruir.

Despues de otra multitud de acontecimientos, que no son á propósito explicar, porque hoy son inconexos al fin que se dirige esta manifestacion (pero que hablaré de ellos con oportunidad y aseveracion): restablecido, aunque no del todo, de mi enfermedad, volví al desempeño de mis escribanías pública y de Rentas, y aunque en verdad conocia muy bien que don José Lazarte y Ayala y don José del Castillo eran solo terribles con los que no sabian, ó no querian defenderse de ellos, ni entendian su sagacidad, sin embargo el conciliar mi sosiego, y la presencia de mi esposa y ocho hijos, que amo tiernamente, á quienes queria salvar, me

obligaron á dejar en silencio toda reclamacion, de las injusticias notorias que se me habian causado, acariciando á mis dos rivales, como quien intenta atraer una fiera, para ver si con el alhago se amansa; justificando con este proceder, que si no lo conseguia y la necesidad me obligaba á defenderme, habia hecho lo posible por evitarlo, sin dejar lugar á mis enemigos á que me imputasen de poco sufrido ó de estremada osadia: aunque nunca se me dejó en reposo, conseguí que la persecucion no fuese tan activa, y para ello adopté el plan (aunque con violencia) de poner en noticia de don José Lazarte cualesquiera asuntos que pudiesen rozarse con él, ó con las personas que patrocinaba, y es bien seguro que su voluntad no fué resistida por mí, y que de todo tuvo noticia cumpliéndose sus deseos: así continué hasta el diez y siete de setiembre del año cuarenta, en que la junta instalada en este partido, compuesta del alcalde primero don Antonio Abad Ruiz, don José del Castillo y don José Lazarte, aprovechando tan favorable ocasion, acordaron separarme de la escribanía de Rentas y desterrarme á Ecija: Despues fué nombrado Castillo para representar esta villa y sus pueblos en la

de provincia, y el quince de octubre por su influjo, buena intencion, informes y antiguos recuerdos, proporcionó se me separase tambien de la escribanía pública, entendiéndose el destierro á la ciudad de Lucena, de manera que no me quedase recurso alguno de subsistencia, puesto que ya estaba en la edad sexagenaria y en imposibilidad de trabajar, alejando de mí y de mi numerosa familia toda esperanza de futura mejora: á estas determinaciones se siguieron otros actos violentos, que aunque muy marcados, no conduce su esplicacion en el momento, pero que tendrán lugar, con otros que me he reservado, si se decreta la formacion de causa que he pedido al gobierno de S. M. sobre los extremos que dejo manifestados.

Apenas se verificó mi separacion, solicité el desagravio de tanta injusticia, en virtud del decreto de la Regencia provisional del reino, pidiendo la habilitacion para continuar en mis destinos, acompañando los documentos que comprobaban aquella. En su virtud se pidieron informes al ayuntamiento de esta villa, que evacuaron las personas que lo componian en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y uno, á saber: don José Lazarte,

alcalde primero: don José García Almarza, alcalde segundo: don Bonifacio Fernandez, don Francisco Bañuelos, don Gabriel Gil, don Francisco Duran, don José Gonzalez Lopez, don Manuel Lopez Cruz, regidores; y el síndico don Gonzalo Crespo Aragonés, diciendo:—Que yo habia delatado á unos militares españoles al gobierno intruso, que por mi causa habian sido fusilados, y que sin embargo fuí repuesto en mis escribanías.—Que en el año de veinte se me formaron varias causas, siendo una de ellas por falsedad de una escritura de deuda contra don Juan Bustillos, y á pesar de tales procesos, al restablecimiento del gobierno absoluto, tambien fuí repuesto.—Que á don José Valderrama exigí una gruesa cantidad, y me la apropié, á cuya devolucion fuí condenado.—Que un señor ministro del tribunal pasó á Estepa á justificar escesos y estafas del señor don Lorenzo Casaux y mías.—Que á Alonso Sanchez Palacin, de Sierra de Yeguas, se le vendieron ganados y granos y nada ingresó en la administracion.—Que á otro vecino de la Roda tambien se exigieron cantidades, que no ingresaron.—Que habia sido perseguidor de liberales.—Que tenia causa pendiente.—Parece imposi-

ble semejante arrojo en un cuerpo municipal, si no se atendiese á que lo presidia don José Lazarte é influia en él don José del Castillo, cuya enemistad y encono á mi persona, no miraba en compromisos, ni respetaba la miseria á que podian reducir á una familia honrada y numerosa: por fortuna el informe á que me contraigo se recomienda por sí mismo á la sabiduría del gobierno, y se desmiente por los documentos ya señalados, otros que se llamarán en su lugar, y hechos ciertos y seguros que voy á demostrar: en primer lugar se advierte en el huir el ayuntamiento con sagacidad, de hablar de mi conducta moral y política, ni de la parte que pudiese haber tenido, ó de no tener ninguna en las elecciones anteriores al pronunciamiento de setiembre, porque solo ambicionaban á darme un golpe mortal por la espalda, recordando sin duda el buen éxito que les habia producido la representacion apócrifa que provocó la real orden de cuatro de setiembre del año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro, y así es que en lugar de evacuar un informe que solo debió ser político, se arrojaron á estampar un libelo infamatorio, denunciando hechos falsos, pero de tal gravedad, que

siendo ciertos, podia muy bien morir el perpetrador de ellos: así los estimó el señor fiscal de S. M. cuando á peticion suya mandó el tribunal territorial que informase con justificacion el Juez de primera instancia de este partido, quien para evacuarlo dispuso que el ayuntamiento le señalara doce testigos (porque dijo dicho señor no tenia conocimiento de los vecinos que tuviesen responsabilidad y fuesen imparciales); dicha corporacion no resistió esta ocasion favorable, ó combinada, y desde luego nombró como tales á don José del Castillo, don Antonio Abad Ruiz, don Antonio Alanis Sevillano, don Juan Sanchez Hariza, don José Plácido Gonzalez, don José Gonzalez Lopez, don Manuel Barona, don José Paez, don Antonio Carrerro, don Juan Moreno Hore, don Francisco Gomez y don Manuel Martin: don Antonio Abad Ruiz, don Antonio Alanis Sevillano y don Juan Sanchez Hariza, hicieron parte en los acontecimientos del año pasado de mil ochocientos veinte, y fueron los que mas se afanaron para la conclusion de aquellas causas que habian provocado, á cuyos resultados temian; de esta verdad es un comprobante la carta de Sanchez Hariza, que va señalada con el número 9.º Ade-

mas este está comprendido como uno de los penados en la real orden ya citada del número 7.º, y Abad Ruiz fué el alcalde que me separó y desterró en setiembre de mil ochocientos cuarenta: don José Plácido Gonzalez, don José Gonzalez Lopez y don José del Castillo, tambien son de los corregidos en la misma real orden: don Manuel Barona es hijo político del don José Plácido, y cuñado del síndico informante Gonzalo Crespo Aragonés, don Francisco Gomez habia sido procesado por defraudación de derechos á la Hacienda pública, y condenado al pago del duplo y costas, en el Juzgado de la Subdelegacion, y confirmada la providencia por el tribunal territorial, en cuya causa habia yo entendido como escribano de dicha Subdelegacion: el público juzgará de la imparcialidad y buena fe del ayuntamiento en la eleccion de estos testigos, y aunque es verdad que don José del Castillo se excusó, nos relevó el secreto de que no se prestaba, porque ya habia informado como diputado provincial, con cuya confesion hizo ver habia satisfecho cumplidamente sus deseos de venganza contra mí: mi procurador y amigo don Eduardo Marron, pudo enterarse de las deposicio-

nes de los doce testigos que formaban la pesquisa general, y me aseguró que eran genéricas, de referencia, enteramente insignificantes, que hablaban de las causas formadas contra mí, pero que cuidadosa y maliciosamente ocultaban las ejecutorias que en ellas habian recaído, de la misma manera que lo habia hecho el ayuntamiento en su informe: que el escribano síndico informante Crespo Aragonés, habia estampado un testimonio sin legítimas referencias, de las causas del año de veinte, que no existian en su poder, pues que corrian acumuladas á la causa grande de Estepa, en el que se recomendaba prodigiosamente: con tales conocimientos, y con documentos incontestables, representé yo al tribunal cuanto estimé conveniente y de justicia..

Ya estamos en el caso de hacernos cargo de los que en su informe me ha hecho el ayuntamiento del año pasado de mil ochocientos cuarenta y uno, para juzgar el grado de verdad é imparcialidad con que se condujo: el primero fué el de la delacion que yo habia hecho de unos militares españoles al gobierno intruso, y que por mi causa habian sido fusilados: ningun vecino de esta villa dejó ni deja de saber el resultado que tuvo

esta calumnia, y está completamente desmentido en la ejecutoria honrosa que queda señalada con el número 1.º, por la que, y no por favor ni amparo de nadie, entré á servir mis escribanías: el segundo cargo y acusacion lo es, que en el año de veinte se me formaron varias causas, siendo una de ellas por falsedad de una escritura de deuda contra don Juan Bustillo, vecino de Málaga: tampoco podia el ayuntamiento ignorar cual habia sido el fallo y conclusion de dichos procesos, y muy principalmente el escribano síndico Gonzalo Crespo Aragonés que habia sido el originario de la causa de supuesta falsedad de la escritura, autorizando el cumplimiento de la ejecutoria, que tenia y tiene archivada en su escribanía; de consiguiente es falso lo dicho en este punto por el ayuntamiento, como lo prueba el testimonio del número 6.º, dado y signado por el escribano síndico informante Gonzalo Crespo Aragonés: el tercer hecho denunciado por el cuerpo municipal, fué: que á don José Valderrama exigí una gruesa cantidad y me la apropié, á cuya devolucion fuí condenado: el testimonio que lleva el número 10 desmiente este cargo: patentiza donde estaban los autos de apremio que se buscaban, que

se ingresó el valor de las ovejas vendidas, que lo aplicaron con equivocacion los gefes de Rentes, que se proveyó por el subdelegado que deshiciesen dicha equivocacion y que en juicio contradictorio se mandó que yo hiciese ingresar en la caja de la Administracion las cantidades exigidas á don José Valderrama, que por mi descuido y omision se aplicaron á descubiertos que no eran de su cargo, cuya providencia se confirmó por el tribunal supremo de justicia: claro es por la inteligencia genuina de ella, que estaba en el caso de hacer que la equivocacion se deshiciese, y que obligase á los gefes de Rentas, ó al depositario de la paja y utensilio del año pasado de mil ochocientos veinte y siete, á que ejecutase lo que le estaba prevenido; pero dónde está el apropiamiento de la suma? ¿dónde estoy condenado á la devolucion? ¿ni cómo pudiera ser condenado, cuando los seis mil novecientos veinte rs. con quince mrs. que debía Valderrama á la Hacienda pública, producto de sus ovejas vendidas, fueron entregados en caja, como resulta de las tres cartas de pago testimoniadas? El subdelegado don Juan Brabander (mi público enemigo) mañosamente cambió el sentido de la providencia, y á pesar de

que la contaduría certificó que nada se debía, mandó aquel juez que yo pagara á Valderrama los seis mil novecientos veinte rs. con quince mrs., otorgando este apudacta obligacion de responder por ellos: esta escandalosa providencia tuvo que cumplirla con la debida protesta, porque así lo exigia mi posición en aquella fecha, pero ciertamente llenó de asombro á todas las personas que llegaron á enterarse de ella; porque era ó no deudor á la Real Hacienda Valderrama, si no lo era qué habia yo de hacer ingresar, ó qué equivocacion se tenia de enmendar, si lo era en efecto, ya estaba cubierta su partida, segun la certificacion de la contaduría; ¿cómo y por qué se me obligaba á mí á reembolsar á Valderrama de su deuda á la Hacienda pública? Esto fué y continúa siendo una estafa autorizada, de cuya reclamacion he huido porque así era preciso á mi seguridad personal, y porque en mi plan de no rencorizar á mis enemigos, me era mejor sufrir esta violencia, que una nueva persecucion que presumia con sobrada razon; y en lugar de agradecer aquellos este mortífero silencio, se tiene presente en el informe por cuerpo municipal, para desfigurarle y calumniarme, y ver si se conseguia el

mayor mal posible á mi persona y familia, hasta reducirla á la miseria. El cuarto cargo se esplica acusando: que un señor ministro del tribunal pasó á Estepa á justificar escesos y estafas del señor don Lorenzo Casaux, don Francisco Valderama, alcalde, y mias: de esta causa monstruosa ya se ha hablado en su lugar, y solo hay que añadir, que siendo uno de los informantes don José Gonzalez Lopez, no ilustrase al ayuntamiento del resultado que tuvo, como que fué uno de los condenados en ella, y á quien le estaban notificadas las reales órdenes de los números 7 y 8, cuyo silencio hace mas culpable á este capitular, y en todos se evidencia una falsedad marcada. El quinto particular es sobre que á Alonso Sanchez Palacin, vecino de Sierra de Yeguas, se le vendieron porcion de ganados, y nada ingresó en tesorería: esta es como las anteriores, una calumnia demostrada, Palacin buscó los autos de apremio, á que le impulsaron don José del Castillo y don José Lazarte, cuando yo estaba enfermo en Málaga, y sobre no encontrarlos el escribano que entró á servir mis escribanías, fundaron otra persecucion, luego que volví restablecido, se encontraron y se presentaron al Juz-

gado: en ellos está consignado el embargo, subasta y venta de sus bienes, siendo de admirar, que dejando mis perseguidores á un lado el interés de la Hacienda pública, aun no hayan apremiado á las personas en quienes se remataron aquellos, al pago de lo que por tal motivo adeudan, como que el fin solo era incomodarme á mí; pero consiguiendo tambien que Palacin no pagase mas de veinte mil rs. que aun adeuda á la misma Real Hacienda, de los cuales dispuso como alcalde en su provecho; así resulta del ramo separado del espediente de apremio, seguido contra Palacin y su ayuntamiento por los años pasados de veinte y seis y veinte y siete, y el de tercería intentada por doña Leonor Gutierrez su muger, el primero con cincuenta y nueve fojas y el segundo con sesenta y tres, que ambos fueron entregados por mí al escribano que me substituyó en la de la Subdelegacion José Joaquin del Pozo, al tiempo de hacer el inventario, de quien conservo testimonio de deliberacion: estos hechos ciertos, ¿cómo los podia ignorar el ayuntamiento, ó por qué no se acercó á examinar antecedentes antes de hablar de asuntos que los tenían escritos obrando con imparcialidad? Mas no convenia el

objeto por esta y sus anteriores desmentidas acusaciones, creó mi ruina por un medio inquisitorial en que se creían no comprometidos. El sexto cargo que me ha hecho el ayuntamiento, es el de asegurar que á un vecino de la Roda se exigieron cantidades que no ingresaron en caja; este último extremo es cierto y me consta, porque en setiembre del año cuarenta se agitaba por el representante de la Hacienda pública y por mi escribanía, en virtud de orden superior, un expediente en que se buscaba otro sobre el mismo asunto que yo habia entregado al escribano Gonzalo Crespo Aragonés, de que me tenia dado testimonio para mi resguardo, que conservo, así como de una orden suelta de la Intendencia de provincia, que iba dentro de él, la misma que no entregó dicho escribano al tiempo que devolvió el referido expediente, siendo por tanto responsable á un documento que lo era interesante y aclaratorio del particular, en el que ningun cargo me resultaba á mí ni podria resultarme: los autos pasan hoy en la Intendencia y escribanía de don José María Escudero; el resultado de ellos asegura esta verdad y compromete mas y mas al ayuntamiento de Estepa. El sétimo parti-

cular con que dicha corporacion ha querido mancharme, consiste en asegurar que habia sido perseguidor de liberales: yo no estaba en Estepa en junio de mil ochocientos veinte y tres, ni volví á ella hasta octubre del mismo año: no se encontrará ninguna delacion, ni se probará ningun acto que corrobore semejante falsedad: don José Lazarte, alcalde presidente informante, conocido públicamente por liberal, recibió de mí favores muy distinguidos desde el año veinte y ocho hasta el treinta y dos, y como concejal debió esplicar esta particularidad para con su persona, que no puede desmentir, y que ampliaré mas adelante, siendo por tanto falso y contradictorio en este punto el informe, como en los demas que contuvo. El octavo hecho que asegura el ayuntamiento, es el que tenia causa pendiente; ya he dicho antes que el escribano síndico Gonzalo Crespo Aragonés, se aseguraba haber estampado un testimonio sin legítimas referencias, de causas que no existian en su poder, y que ya estaban juzgadas, pero como este paso aventurado lo daba convencido de ser en actuaciones de un informe secreto sin conocimiento del interesado, se aventuró á ello con tal seguridad: yo que en

hechos propios no podía equivocarme, y que conocía muy á fondo la ligereza de Crespo, mucho mas cuando usaba de su oficio con animosidad, salí pidiendo al Juzgado de primera instancia se sirviese mandar que todos los escribanos públicos numerarios de esta villa certificasen si yo tenia pendiente causa criminal alguna de oficio ó á instancia de parte, y que se me entregasen las diligencias evacuadas para ciertos fines de mi interés; todos certificaron negativamente como se acredita en el testimonio número 11.º ya no quedaba mas arbitrio al escribano Crespo que verdad pura, puesto que lo que dijese habian de venir á mis manos, y certifié: «Que en la actualidad no se continuaban ni seguían causas contra mí:» si verdad es lo que aseguró el procurador Marron, el escribano síndico quedaba envuelto en una implicacion á que lo habia conducido su antigua y pública enemistad conmigo, no menos que el querer apoyarse en el último extremo de su informe con una doble representacion: en este pensamiento no estuvo muy feliz mi compañero, ni ha sido muy afortunado en todos los que ha tenido para mancharme; he sido entredicho y calumniado, pero he obtenido otros tantos triun-

fos de justicia cuantas veces se me ha perseguido: no ha sido tan dichoso el escribano síndico, pues antes de ser escribano, y para quererlo ser, ya era falsificador, acusado criminalmente de tal, prévia fianza de calumnia dada por el actor querellante, y clasificado el proceso por el señor fiscal de S. M., como aparece de la copia de censura número 12; pidió indulto á S. M., que le fué concedido, pero su acusador hubo de acudir esponiendo le habia obtenido Crespo, ocultando el proceso que á su instancia pendia en el tribunal territorial, y obtuvo la real orden número 13; generosamente le perdonó el actor en escritura pública otorgada ante el escribano don José Muñoz Piquer, y en su virtud concluyó la causa, mandándose llevar á efecto el indulto, condenando en costas al escribano Crespo: por mi parte, respetando como debo la voluntad soberana, le reconozco desde luego como tal escribano, pero tambien como falsificador indultado, creencia de hecho público confesado, que dá derecho á todos para decirlo en público ó en secreto cada vez que les plazca á Crespo Aragonés, y cuya deshonra le seguirá al sepulcro: no quisiera yo en verdad notoriar las faltas de un compa-

ñero mio, pero él lo ha querido así, él me ha provocado, y en mi propia defensa no retiraré la pluma sin hacer una comparacion entre su vida pública y la mia: yo acusado con repeticion de todas las faltas que sentó en su falso informe, he sufrido con paciencia los procesos que se me han formado, jamás pedí indulto de los delitos que se me atribuian, por fatigado que me haya visto, en la duracion de ellos no se ha podido arrancar de mí la renuncia de mis escribanías, tantas veces propuesta por mis enemigos como remedio á mis males, he sufrido angustias indecibles, pero he esperado el fallo de los tribunales de justicia, como administradores de la ley bajo cuya proteccion estaba: el resultado ha correspondido á mi inocencia y á mis esperanzas, y me han hecho olvidar en el instante que me han sido notificados todos los padecimientos anteriores: el escribano síndico informante Gonzalo Crespo Aragonés, por el contrario: apenas supo que estaba acusado de un delito cierto, se llenó de pavor, como sucede á todo criminal, perdió el sosiego y escapó presuroso á casa del licenciado don Antonio Alanis Sevillano, á suplicarle se interesara con don Juan Moreno

Hore, para que este como amigo de su acusador el licenciado don Miguel del Rivero, lo viese con prontitud, para que se desistiese de su acusacion, prometién-
dole estaba pronto á renunciar sus escribanías y á ausentarse del pueblo: don Juan Moreno, persona de respeto, eficaz y humano, condolido de la situacion de Crespo, marchó al instante á interesarse con Rivero, que accedió desde luego con tal que tuviese efecto antes la renuncia de las escribanías y ausencia de esta villa, apresurándose á dar al licenciado Alamis la noticia del resultado para que lo hiciese á Crespo: este se tranquilizó algun tanto, y ya sus amigos lo alentaron, asegurándole que la pena del delito habia prescripto, y que haciendo valer la disposicion en que así se determinaba, no tenia para que hacer el sacrificio de renunciar ni ausentarse; él tomó este consejo, aunque no fuese el medio mas decente, pero luego que supo el dictámen Fiscal, adoptó pedir indulto, como único recurso que le quedaba, aunque en hora buena fuese el remedio peor que la enfermedad para un funsionario público: yo creí y creyeron otros que ruborizado Crespo Aragonés de un acontecimiento tan imponente, y teniendo ya

en esta respecto el oficio en dñe mñ as-
dñnce qe ocuiple qe ocuocientos cuarenta
qe mñ ocuocientos cuarenta y uno: en
mñ: mñ qe dñnce qe ocuiple qe mñ
qo qe sus años: y en el aboleo qe en for-
bata ello: ya no existe: en lo mas holi-
sincerario: si eucuentan monio o qatos
peteretos y menos por etatinq qepen
pescro dñe qesimienta esta afirmativa: sus
el por en probis mano: no se sentata mñ
jace qe ja causa qe Estebe: se lo pñce
menor qano: el dñe respecto en el qesen-
taxante: y bñmelo no je cause laima el
segundo D. Jose qel Castillo: y D. Jose
bñesto: ja mñsticia con dñe me pñ ber-
ta con ja verdaq y pñm dñe me pe pro-
mñda pñpñta lo pescro: si no esbñca-
de los dos escriptos: qe tenes: bata dñe capñdñen ja conqñta
pe atito pñestado y pñcel en mñ probis
ja combatacion: dñe amñdñe ociosos: me
pñmples qe mñtelligencia: y bñstadores:
cedido: lo someto a ja censura qe los
ja mñdñstia: como si mñda pñpñta su-
cia qe escripto: y en el qesembello qe
y agñe mñstado en el ejercicio qe en of-
corqasen en qñto: pero no señol: agñio
ocio: en dñe qal esbñesto y dñe je le-
besos en pñca: se tñstia qe todo ne-
pescra mñ fortuna qe mas qe veñte mñ

Hecho por compromisos personales con
mejor sesgo y pura equidad y que hundo
testes: la señora Mariana y sus hijos mi
to casados y sus sucesores, con todos y
compromiso y favorecidos y por el con-
veniente de la justicia de su causa: me
sus continuados amigos y por que como
estas cosas no se han sostenido por
buenos razones en los y dichos: Esta
por el parte escrita en las en una due
y que mi propósito es así: y no
señalar de la causa grande de España
Hecho de Madrid medio mundo, de de-
ciendo del y la señora due escrita de
el y lo que me viene desde luego, pa-
romar y mi cargo sus negocios y dejen-
tamiento que no podía resistir si lo no
fueran, la motivaban de una manera
que decidida y enlazarse con el don José
dices de Cervantes y en una letra y
una bula, siendo ella madre del mar-
tino, pariendo la refugio al estado de
obediencia en que se tenían en madre y per-
de esta: consulti y me informo de la
suya, me cito y una entrevista en la casa
bora, por medio de otra señora amiga
D.ª María del Pilar Camacho en una es-
tada y en escusadamente en forma:
dichos (B. I. B.) D. José Fajardo me
parado de la escritura bula que me

hecha una fortuna de mas de veinte mil pesos en fincas, se retiraría de todo negocio, sin que dar espuesto á que le recordasen su delito; pero no señor, siguió y sigue impávido en el ejercicio de su oficio de escribano, y en el desempeño de la sindicatura, como si nada hubiera sucedido: yo someto á la censura de los hombres de inteligencia, y pensadores, la comparacion, que aunque odiosa, me he visto precisado á hacer en mi propia defensa, para que califiquen la conducta de los dos escribanos.

Nada hubiera yo hecho, si no explicara con la verdad y lisura que me he propuesto, la injusticia con que me han perseguido D. José del Castillo, y D. José Lazarte: al primero no le causé jamas el menor daño; el que recibió en el desenlace de la causa de Estepa, se lo buscó él por su propia mano, no se sentará un hecho que desmienta esta afirmativa, sus herederos al menos por gratitud deben sincerarlo, si encuentran motivo ó datos para ello: ya no existe, en lo mas florido de sus años, y en el apojeio de su fortuna, murió el quince de octubre del año de mil ochocientos cuarenta y uno; en quince de octubre de ochocientos cuarenta está fechado el oficio en que fuy se-

parado de la escribanía pública que me quedaba (R. I. P.) D. José Lazarte me debe á mí exclusivamente su fortuna: D.^a María del Pilar Cámara su actual esposa, por medio de otra señora amiga suya, me citó á una entrevista en la casa de esta: concurrí, y me informó de la opresion en que le tenían su madre y hermano, habiéndola reducido al estado de una pupila, siendo ella madre del marques de Cerverales, y su tutora legal, y que decidida á enlazarse con el don José Lazarte, la mortificaban de una manera insufrible que no podia resistir si yo no tomaba á mi cargo sus negocios y defensa, á lo que me negué desde luego, haciendo ver á la señora que acababa de llegar de Madrid medio muerto, de desenlazar me de la causa grande de Estepa, y que mi propósito era aislarme, y no hacer parte activa ni pasiva en nada que pudiera traerme enojos y disgustos: Esta excusa repetida no la pude sostener por sus continuados ruegos, y por que conocí perfectamente la justicia de su causa: me comprometí á favorecerla, y hacer cuanto estuviese á mis alcances, con finura y lealtad: la señora Marquesa viuda será mi mejor testigo, y sabrá esplicar á qué punto llegaron mis compromisos personales con

su hermano don Juan de la Cámara, principalmente la tarde del día diez de noviembre de mil ochocientos veinte y ocho, y la noche del mismo: lo cierto es que yo la dirijí y venció, que velé por la ley que le protegía; que la acompañé á donde la llamaba un asunto tan empeñado, que resistí con teson toda recompensa, á que me quiso obligar agradecida muchas veces, que tuve en mi casa á cubierto toda su plata labrada, que recibió íntegra: que triunfó en fin por que tenía derechos conocidos que yo supe explicar: la señora doña María del Pilar de la Cámara, no ha negado en visita su agradecimiento, pero ha sido una amiga fría en mis desgracias, y no ha sabido contener á don José Lazarte su esposo en la asidua persecucion que me ha hecho, y continúa haciéndome: este aprovechó mis afanes, logrando por ellos su enlace con aquella; todos los días me visitaba dos veces, me lo consultaba todo, y yo me prestaba á cuanto me pedía: la ingratitude ha sido la correspondencia de este hombre caballero: no se ha contentado con no ser mi amigo, acaso porque le costase trabajo agradecer; ha sido mi enemigo cruel, ha hecho con el difunto Castillo la desgracia de una familia nu-

merosa educada ejemplarmente, ha pro-
 palado especies terribles que atormentan
 mi corazon, desde que llegué á saber-
 las, y que hace un año trabajo por ol-
 vidarlas, sin poderlo conseguir, y es tal
 su gravedad, que voluntariamente no
 me es dado esplicarlas, ni las tocaré ja-
 mas, á no ser que se me comprometa á
 ello: con la mayor delicadeza he entre-
 sacado de la correspondencia de la señora
 Marquesa viuda, las tres cartas que de su
 puño y letra ocupan los números 14, 15
 y 16 porque me son precisas como com-
 probantes: en vano pretestará su esposo
 motivos y razones para justificar la per-
 secucion y ruina que con su amigo Cas-
 tillo me ha causado, no hay quien la
 ignore en esta villa, y no lo acreditará
 con ningun hecho ofensivo por mi parte;
 él firmó el informe, él era el Presidente
 del ayuntamiento, y él lo mandó llevar
 á efecto.

Por supuesto á cada una de las per-
 secuciones que he sufrido le ha seguido
 el descrédito mas imponente, todos los
 motivos en que se han fundado las fal-
 sas acusaciones, se daban por ciertos y
 seguros, afirmando los agentes de la de-
 traccion, que iria á un presidio, cuando
 no á la horca, de manera que hasta mis



buenos amigos se guardaban de hablar-me , porque no los envolvesen en mi ruina: tales vulgaridades eran creidas por los hombres sencillos ó ignorantes , como si ya me vieran ejecutar , y en los desenlaces que desmentian sus enredos , cuidábase mucho de callarlos , y cuando se llegaban á saber , se les aseguraba que habia sido una picardia , y que todavia no estaba el negocio acabado , para sostenerlos en la idea de los delitos , y evitar toda reconvencion si en algo les habian comprometido: estoy seguro que hoy hay en Estepa (pueblo de tercer orden) hombres que creen á puño cerrado , la muerte de los soldados ; lo del señor Ministro del tribunal ; la falsedad de la escritura , y todo lo demas que desde el año trece se ha dicho y publicado en mi descrédito ; pero hay mas : aun en las personas que debieran estar instruidas en que una ejecutoria de absolucion , libre , lisa y llana vale mas que cien procesos , y que estos hasta que cae providencia consentida , y pasada en autoridad de cosa juzgada , no infaman al hombre , ni perjudican á su honor , creen ó aparentan creer que aquellas se pueden barrenar , y causar un efecto contrario : bien he conocido yo hace tiempo , que no me

quedaban mas que dos arbitrios para desmentir las imputaciones y falsedades que corrian contra mí, uno imposible, y otro muy fácil, lo era aquel cojer los documentos comprobantes, y marchar casahita leyéndolos y esplicándolos á todos los vecinos, ó el de dar un manifiesto al público: este remedio apesar de ser el mas fácil para mí, porque para ello no necesitaba mas que dedicarme á trabajarlo, y porque en echos propios, nadie mejor los demuestra que el mismo interesado, se me resistia porque no queria rozarme con personas que aprecio, que si bien algun dia fueron mis contrarios, hoy son amigos de corazon, mas las cosas han llegado á tal punto, que me es preciso salvar por todo en mi defensa; protestando que este derecho natural, y el celo por mi honra, son los únicos causales que me han hecho decidirme á ello.

Digo que herido de muerte con mi esposa y mis ocho hijos, que todos caminamos á la indigencia, ya que así plazca y tengan cumplimiento los deseos de mis enemigos, de mi deber es morir con honra, y no dejar correr impunemente los falsos cargos del malhadado informe, presentándonos al público como víctimas.

45

indivíduos del cetero municipio no se
a este segundo informe tiene cetero, los
y dñes conuenia saber de esta villa:
todaqos tan molitudo como dñes
nu bairgo dñe combomay lo, y otros re-
bordue leuentamente paria abatecido
ta ja bax de dñe qñtidad e bñerio
suplido ja iga lecientemente de qñe
mu de dñe esta qñtidad me paria
qos conia mi, y dñe ja qñtidad boco co-
beridos boccqñmientos lñqñtidad incot-
bol mi esta qñtidad qñtidad, de los le-
batese qñlo: dñe lo me paria pñtidad
qñtidad en aduej, eaduo oñlo en dñe
leuile, lñqñtidad cñtidad paria mñtidad
tñtiento eñden en dñe pñtidad de bñe
me, pe oñdo dñe bñtidad cñtidad eñtidad
mi se pa qñdo y las qñtidad de mñtidad
tñtitude, o bñtidad pñtidad bñtidad conia
En ja bñtidad dñe, o bñtidad amñtidad
qñ meos lo eñtidad

qñlo esta lñtidad, y lñtidad lo esta cñtidad
leuile de mñtidad dñtidad: belo Cñtidad
tñtitude se bñtidad de mi bñtidad y se
qñ lo se del Cñtidad: y mñtidad dñe
mi tñtitude, qñ lo lñtidad y dñtidad, y
qñtidad y dñe me pañtidad conia
qñtitude, esto lñtidad se qñtidad de ja
co mñtidad: los pñtidad de pñtidad ja
qñtidad, dñe mñtidad esta me mñtidad bo-

sacrificadas al encono y furor de don José del Castillo y de don José Lasarte, sin que por este urgente y único recurso se me tenga por discolo, osado, ni valiente, que no puede serlo, un hombre de tantas obligaciones y tan ligado con la sociedad; y hago esta salvedad porque es el arma de que mas se ha usado para desacreditarme con el público: yo no he hecho mas que defenderme, esclarecer mi justicia, y tener constancia hasta conseguirlo, pero no se me probará el haber sido falso acusador de persona alguna: no se que á un hombre que se le trate de matar, se preste humildemente á ser sacrificado, ni tampoco que se tenga por discolo al que se defiende, bien es verdad que estas son teorías y deseos de los mandarines de lugar, que ambicionan por interes propio, y nada mas, á subyugar y á imponer, para que nadie contrarie sus caprichos y resoluciones sean como quieran, con tal que se obedezca ciegamente lo que mandan, á mi no me han domado nunca, porque obediente y sumiso á las leyes, he cumplido con lo que se me ha ordenado por sus administradores, y he resistido los mandatos que no han estado en armonia con aquellas, y de aqui será eso de lo

discolo, que mejor seria me llamasen poco manso: los hombres de buena fe y sencibles, estoy seguro se dolerán de la situacion á que me han conducido con mi familia, don José Lasarte y Ayala, y don José del Castillo; y mis mal querientes se gozarán de mi posicion y se reirán de mis amargas quejas; pero Castillo está juzgado, y Lazarte lo será cuando menos lo espere.

En la publicidad que, ó para amedrentarme, ó para hacer prosélitos contra mí se ha dado á las diligencias de informe, he oido que para cumplir el ayuntamiento orden en que hubiera de prevenirle, justificase cuanto habia manifestado en aquel, evacuó otro en que parece dijo: que yo me habia burlado por mi estraordinaria astucia, de los repetidos procedimientos judiciales incoados contra mí, y que la audacia poco comun de que estaba dotado, me habia subjerido la idea recientemente de alterar la paz de que disfrutaba el pueblo, porque repentinamente habia aparecido un partido que componia yó, y otros retrógados tan morijerado como Sanchez, á quienes convenia separar de esta villa: si este segundo informe fuese cierto, los individuos del cuerpo municipal no se

han contentado con injuriar á su rival, lo han hecho tambien á los señores Ministros que han compuesto los tribunales de justicia que me han juzgado, y han acreditado ya de una manera incontestable sus malos y perversos deseos, que eran y son, no dejarme siquiera el consuelo de vivir aunque pobre, en el seno de mi familia y en mi casa, y traerme desterrado por esos mundos de Dios hasta la conclusion de mis dias: fortuna es que su rabiosa saña no la ocultan ni pueden ocultar tratándose de mi persona, y así es que para conseguirlo me bautizan con el mal nombre que está mas en moda, y con que mas pueden dañarme; sin cuidarse ni de la responsabilidad en que se envuelven, ni de implicarse, ni en usar de voces altisonantes, porque irrecusablemente, la nueva manifestacion del ayuntamiento los compromete doblemente, se implican, por que suponiéndome aborrecido generalmente, me creen no obstante ábil y capaz para pertenecer á un partido aplicando la voz morijerados, como perjudicial aunque en hora buena se construya favorablemente en el diccionario español: nada hay que estrañar, si como se asegura ha sido el redactor de ambos in-

formes el escribano síndico Gonzalo Crespo Aragonés; apoyando este último con declaraciones juradas de los alcaldes de barrio el alcalde 2.º constitucional don José García y Almarza uno de los concurrentes y firmantes en ambos informes, y autorizándolas el escribano José Joaquin del Pozo, que fué el que me substituyó en la de cabildo el año de treinta y cuatro, y en la de la subdelegacion en el de cuarenta: repito que la ligereza de Crespo Aragonés no le dá lugar nunca, á conocer los asuntos graves, para explicarlos con detenimiento y cordura, mucho menos si está enojado, sin embargo es preciso confesar que no es difícil desarmarlo; conmigo ha estado bien y en perfecta armonia, despues mal, otra vez bien, otra mal, y así hemos andado, siendo él siempre el agresor; adolece tambien de ingratitud, porque lo hizo escribano el señor don Lorenzo Casaux, corregidor que fué de esta villa, lo tuvo en su casa con cuarto, cama y mesa, y en las ocurrencias del año veinte fué el único escribano que se prestó á notificarle que fuese á la cárcel, ó dejase el pueblo; yo contribuí tambien á su colocacion, y no habrá olvidado que le di dos onzas para ayudar á su viaje á Madrid.

por que entonces carecia de todo recurso: el hecho del señor Casano fué generalmente criticado, lo fué hasta de su tio político el presbítero don Francisco Gonzalez Mateos, como se comprueba con la carta que de su puño y letra escribió al señor cura que era entonces y es ahora de la villa de la Alameda don Juan Gerónimo Navarrete, que me acompañó con la suya, y ambas van señaladas con los números 17 y 18: los delitos que él y Castillo, uno como síndico, y otro como diputado provincial, han denunciado, anteriores al año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, los desconocian en sus cartas dirigidas á mí, fechadas en 17 y 30 de mayo del mismo, que ocupan los núm. 19 y 20; el motivo porque me las escribieron será obra de otro segundo manifiesto que preparo y daré á luz, justificado con documentos fehacientes que reservo, en que esplanaré cosas dignas de la atención pública.

No tengo que esforzarme mucho para justificar que no han tenido motivo mis enemigos para desacreditarme, ni para informar de la manera que lo han hecho, porque si en mí hubiesen advertido el mas mínimo deslíz, ó en noticia

de ellos estuviera alguna cosa con que dañarme ; cómo habia yo de haber llegado al dia diez y siete de setiembre , en que por creerse impugnes en sus determinaciones , me ataearon ! antes , desde el año treinta y tres me hubieran procesado tantas veces cuantas faltas hubiesen sabido mas , así como á mi salida de esta villa con mi familia el año treinta y cuatro , malamente me despojaron en julio , sin embargo de las cartas del regidor Castillo , y del escribano síndico Gonzalo Crespo Aragonés del 17 y 30 de mayo del propio año : mi conducta está asegurada en la que han observado con mi persona don José Lazarte y don José del Castillo : ellos han sido alcaldes en los años de 37 y 41 el primero , y el 39 el segundo , y no procedieron , no tuvieron motivo , aunque tuvieron deseos para procesarme , se comprometian en cualesquiera calumnia obrando como jueces , pero no así como autoridades informantes , y por último , si habia sido tan malo , si tenia delitos antiguos callados por anterior proteccion , mas criminales son ellos que los dejaban correr impunes , que no yo que los aprovechaba en silencio , pero bien enterados estaban de todo , y Castillo y Lazarte si no eran

personas de carrera literaria, sabian mucho de simulacion, y de aguardar ocasiones oportunas.

Pero tambien desconocian los fundamentos legales de su poder, sus obligaciones con el público, y las disposiciones represivas de todo abuso de autoridad, ejercitado por ignorancia ó malicia: los ayuntamientos son la primera corporacion de los pueblos, la demas respeto é influyente: son la autoridad tutelar y defensora de sus administrados, son los encargados en conservar la tranquilidad pública, promover las artes, recomponer caminos, cuidar de la policia urbana, hacer las derramas con igualdad y justicia, proteger al ignocente, y castigar al criminal etc. Los que cumplen con estos deberes, reciben las bendiciones de sus convecinos, los que faltan á ellas les maldicen en secreto, cuando no en público, porque teman sus asechanzas ulteriores: están sujetos á responsabilidad en todos los actos en que se separen de lo justo; pueden ser demandados como otro cualesquiera particular, en negocios judiciales, se representan como actores por sus síndicos, y se defienden lo mismo; están sujetos á las penas que las leyes imponen, en los delitos comunes, y si co-

meten alguno se les aplica como á cualquiera otro particular : no son inviolables , y esta doctrina conviene mucho que la aprendan los pueblos , para que sin salir del círculo de la obediencia , y respeto debido á tales corporaciones , sepan tambien que pueden defenderse de ellas , y acusar sus demanes ante el poder judicial : en él reclamaré yo en su caso y lugar , la responsabilidad y castigo del ayuntamiento de mil ochocientos cuarenta y uno , no así la del de mil ochocientos cuarenta : las consecuencias de las determinaciones de este , estan sancionadas , y yo las respeto , pero las de aquel no , porque contrariaron la real orden de la Regencia provisional del reino , que quiso reparar agravios oyendo la verdad de unas corporaciones que no podia presumir faltasen á ella por solo animosidad ó resentimientos particulares : el ayuntamiento de Estepa de mil ochocientos cuarenta y uno , no solo no la dijo , si no que calumnió diciendo mentira á sabiendas , y ocultando la verdad : una vez desmentidos con documentos irrecusables , no habrá que esperar á la decision del asunto , para que sean corregidos cual corresponde y dispone la ley : al intento , y mas que todo

por ilustrar al público, si se viese en circunstancias iguales á las mías, me he tomado el trabajo de copiar las aplicables al caso en cuestión, que ocuparán el núm. 21. to el ob obvio los mías me

Dejo probado que lo informado por el ayuntamiento es falso, que los capitulares influyentes han sido y son mis enemigos capitales injustamente: que los testigos son de los tachados por las leyes; que todos han faltado á la verdad á sabiendas: que me han empobrecido: que de un hombre útil y contribuyente al estado, como lo acreditan las dos papeletas de los núm. 22 y 23, han hecho un olgazan para que publique sus faltas, y acaso lo harán verdaderamente criminal, si su estremada sensibilidad y amor á sus hijos, llegan al estado de pedirle pan, y no se lo pueda dar: que recordando las personas imparciales que se dediquen á la lectura de este manifiesto, los nombres y apellidos de las que juegan en él, vendrán á conocer que mi persecucion es una, no interrumpida desde el año catorce hasta el presente, por unos mismos hombres enlazados: y por último que si me he decidido á dar este manifiesto, he tenido sobradísima razon, y me ha precisado

a. ~~ello~~ un deber sagrado: morir perseguido y pobre, sí, pero honradamente y sin miedo alguno, porque en el estado actual en que se encuentran los objetos mas queridos de mi alma, el temor no tiene imperio sobre mi.

Por último, aseguro bajo mi palabra y responsabilidad, que en mi poder existen documentos que esclarecen mas mi conducta, que los he omitido, porque mi propósito hoy es falsificar los informes con los comprobantes mas propios y convenientes: y declaro que este manifiesto es obra esclusivamente mia: que ni él, ni mi resolución he consultado mas que conmigo mismo; que no ha tenido parte ningun amigo mio de esta villa, ni de fuera de ella; que sus faltas gramaticales, de ortografía, y de coordinación, son otros tantos defectos de mi incapacidad, y que toda responsabilidad ante la ley debe recaer sobre mi persona y bienes, si á ello hubiese dado lugar.

a ella en el deber sagrado: morir por el
Estado y por el, pero honradamente
y sin miedo alguno, porque en el es-
tado actual en que se encuentran los ob-
jetos mas queridos de mi alma, el es-
tado no tiene imperio sobre mi.

Por último, aseguro bajo mi palabra
y responsabilidad, que en mi poder exis-
ten documentos que evidencian mas mi
conducta, que los he omitido, porque
mi propósito hoy es falsificar los infor-
mes con los compromisos mas propios
y convenientes: y declaro que este in-
finito es obra exclusivamente mia: que
ni si, ni mi resolución he consultado mas
que conmigo mismo; que no he tenido
parte ningún amigo uno de esta villa,
ni de fuera de ella; que sus faltas gra-
vitas, de orgullo, y de corrup-
ción, son otros tantos defectos de mi
incapacidad, y que toda responsabilidad
ante la ley debe recaer sobre mi por-
ción y bienes, si a ello hubiere dado



DOCUMENTOS COMPROBANTES

llamados

por sus respectivos números

EN EL

MANIFIESTO ANTERIOR.

Manuel María Enriquez, Notario de los Reinos y Escribano público del número de esta villa y pueblos de su partido etc.=Certifico: que en esta Escribanía de mi cargo, existe archivada una Real Provision, cuyo tenor es el siguiente:—Real Provision.—D. Fernando Septimo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas

Real Provision egeen-
toria, núm.
1.º

de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos las Justicias de la villa de Estepa, salud y gracia, sabed, que habiéndose visto en la Sala del Crimen de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Sevilla, la causa escrita en esa referida villa contra D. Cecilio Antonio Sanchez, Escribano público y de su número, sobre la conducta política que observó en tiempo de los Franceses, y demas que resulta, se dió y proveyó en ella el auto del tenor siguiente.—En la ciudad de Sevilla en veinte y seis de agosto de mil ochocientos catorce, estando en Audiencia los Señores Oidores de S. M., habiendo visto la causa escrita por las Justicias de la villa de Estepa contra D. Cecilio Antonio Sanchez, Escribano público y de su número, por atribuirle autor de la declaracion, digo, delacion de cuatro Españoles al Gobierno intruso y demas que resulta, que ha sido remitida en consulta á la Sala con providencia definitiva dada en diez y nueve de julio último por D. Bruno Ruiz, Alcalde ordinario, con parecer de Asesor el Lic. D. José María Navarrete ante Diego Villatoro, por la que declara por calumniosa y arbitraria dicha causa, y en su virtud absuelve del delito que se le acumuló indebidamente al D. Cecilio, restituyéndolo al goce de su libertad y buena opinion que tenia al tiempo de su prision, con embargo de bienes, y cancelacion de la Es-

critura de fianza, y por la injuria ó agravio que se le ha seguido y con que se le ha tratado en su persona é intereses, se condena en costas á D. Vicente Andres y Almarza, Alcalde constitucional y Juez que con tanta venganza la formó, mancomunado con el Escribano Miguel Zamorano, quienes le abonarán los daños y perjuicios, sobre que le hace al Sanchez la reserva, y repetición conveniente, y por la criminalidad que á el Almarza y Zamorano les resultaba en violentar á los testigos y congratular á otros, abusando de la jurisdiccion é integridad con que sin pasiones ni parcialidades, se debía administrar, se formase ramo separado con el testimonio oportuno, y se tragese para proceder á lo que hubiese lugar; teniéndose presente el escrito presentado por parte de D. Vicente Andres y Almarza y lo espuesto sobre todo por el Fiscal de S. M. en su anterior censura, de todo lo que se ha hecho relacion por el Relator D. Pedro Casillas, en su consecuencia DIJERON: *Se declara por nula y calumniosa esta causa: Se absuelve libremente y sin costo alguno á D. Antonio Cecilio Sanchez, á quien en tiempo alguno pueda empecer este procedimiento á la buena fama y opinion del susodicho; y por lo que resulta contra el Juez que la previno D. Vicente Andres de Almarza, se condena á este en todas las costas ocasionadas, con inclusion de las de este Tribunal, á que por razon de daños y perjuicios abone al D. Antonio Cecilio Sanchez, la cantidad de doscientos ducados, y en la multa de otros doscientos, con la aplicacion ordinaria, y se le apercibe que*

Señores.
Velasco.
Villanueva
Rivera.

de no comportarse en lo sucesivo en la administracion de justicia y formacion de iguales procesos, con la buena fé é imparcialidad que corresponde, se le corregirá con mayor rigor: Y por lo que así mismo resulta contra los testigos José Marchan, Manuel Sevillano, Sebastian Jorge Dominguez y Ciriaco Machuca, se condena á estos en la multa de veinte ducados á cada uno, con la propia aplicacion ordinaria, y se les apercibe tambien que de no conducirse en lo sucesivo, en las declaraciones que ejecuten con la veracidad que es debida al juramento que prestan, se les castigará con mayor severidad, y en lo que la providencia consultada se halle conforme con esta, se confirma, y en lo que no se revoca, haciéndose esta saber á las partes. Así lo provayeron y rubricaron.=Está rubricado,=D. Francisco Miguel Solano.=Y habiéndose notificado la referida providencia á las partes, suplicaron de ella el D. Vicente Andres y Almarza, y los testigos José Marchan, Manuel Sevillano, Sebastian Jorge Dominguez y Ciriaco Machuca, cuya instancia se ha sustanciado por sus trámites con el nuestro Fiscal, y en su vista recayó la providencia que su tenor á la letra dice.

AUTO. En la ciudad de Sevilla en once de enero de mil ochocientos diez y seis; estando en audiencia los señores alcaldes de S. M., vista la causa escrita en la villa de Estepa, contra D. Cecilio Antonio Sanchez, sobre la conducta política que observó en tiempo del gobierno intruso, en la súplica interpuesta por parte de don Vicente Andrés y Almarza, José Marchán,

Manuel Sevillano, Sebastian Jorge Dominguez y Ciriaco Machuca, de la providencia de la Sala de veinte y seis de agosto del año próximo pasado, en que se declaró por nula y calumniosa la referida causa, se absolvió libremente y sin costo alguno al D. Antonio Cecilio Sanchez, á quien en tiempo alguno pudiese emperzer dicho procedimiento á la buena fama y opinion del referido: y que por lo que resultaba contra el juez que habia prevenido la enunciada causa D. Vicente Andrés y Almarza, se condenaba á este en todas las costas ocasionadas, con inclusion de las de este tribunal, á que por razon de daños y perjuicios abonase al D. Cecilio Sanchez la cantidad de doscientos ducados, y en la multa de otros doscientos ducados, con la aplicacion ordinaria, y que se le apercibiese que de no comportarse en lo sucesivo en la administracion de justicia y formacion de iguales procesos con la buena fe é imparcialidad que correspondia, se le corregiria con mayor rigor: y por lo que asimismo resultaba contra los testigos José Marchan, Manuel Sevillano, Sebastian Jorge Dominguez y Ciriaco Machuca, se condenaba á estos en la multa de veinte ducados á cada uno con la propia aplicacion ordinaria, y se les apercibia tambien que de no conducirse en lo sucesivo en las declaraciones que ejecutasen con la veracidad que era debida al juramento que prestaban, se les castigaria con mayor severidad, y que en lo que la providencia consultada se hallase conforme con esta se confirmaba, y en lo que no se revocaba, haciéndose saber

D. Manuel
Moyano.
D. Julian
Agudelo.
D. Blas Ara-
buet.

Prosigue.

á las partes; y teniéndose presente lo espues-
to, alegado y solicitado por estas, y por el fis-
cal de S. M., de todo lo que se hizo relacion
por el licenciado D. Pedro Casillas, en su con-
secuencia dijeron: Entendiéndose atzada la con-
dena de veinte ducados, impuesta á los testi-
gos José Marchan, Manuel Sevillano, Sebastian
Jorge Dominguez y Ciriaco Machuca, y que
los doscientos ducados que se impusieron á D.
Vicente Andrés y Almarza con aplicacion á D.
Antonio Cecilio Sanchez por razon de daños y
perjuicios, sean ochocientos, se confirma la rela-
cionada providencia suplicada con las costas
del recurso: y por lo que asimismo resulta de
lo nuevamente actuado contra el escribano Mi-
guel Zamorano, se le condena en doscientos
ducados de multa con la aplicacion ordinaria,
y se le apercibe con privacion de oficio si rein-
side en iguales escesos. Y para la ejecucion de
esta providencia, despáchese la correspondien-
te real provision á las justicias de la villa de
Estepa, pasándose la causa al fiscal de S. M.,
segun y como lo solicita en el otro si de su an-
terior escrito. Asi lo proveyeron y rubrica-
ron.—Está rubricado.—D. Francisco de Pau-
la Lopez de Ontanar.—Está rubricado.—Cu-
ya providencia fué notificada á las partes, y pasá-
dose la correspondiente certificacion á la Subde-
legacion de Penas de Cámara, y en su seguida se
procedió á la tasacion y regulacion de las costas
que su total asciende á seis mil ochocientos se-
uenta y tres rs. vii.; y para que tenga efecto lo
resuelto por los dichos nuestros alcaldes, se es-
pide esta nuestra carta para vos las expresadas

justicias de la referida villa de Estepa, por la cual os mandamos que luego como la recibais ó con ella seais requeridos, veais los preinsertos autos, y guardéis, cumplais y ejecutéis, hagais guardar, cumplir y ejecutar lo que en ellos se previene, sin le contravenir ni permitir se contravenga por persona ni en manera alguna, poniendo en práctica lo determinado en la ejecutoria inserta, á cuyo fin hareis todos los autos y diligencias que se requieran y menester sean, exigiendo á D. Vicente Audrés Almarza los ochocientos ducados aplicados á D. Antonio Cecilio Sanchez por daños y perjuicios, los seis mil ochocientos setenta y tres rs. vn. importe del total de las costas tasadas y reguladas, y ademas los derechos que al pié de esta nuestra carta irán anotados, y los que se señalen el canceller y registrador, lo cual verificado los entregareis al dicho D. Cecilio Antonio Sanchez ó persona que en debida forma lo represente, bajo el correspondiente recibo; y evacuado que sea todo devolvéis esta nuestra carta por mano del nuestro fiscal con las diligencias que en su virtud practicaréis, franqueando su porte, para unir las á la causa que corresponde. Y lo cumplir así, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedís aplicados para la nuestra cámara, so la cual mandamos á cualquiera escribano que con ella sea requerido, la notifique á quien convenga y de ello ponga testimonio. Dada en la ciudad de Sevilla en diez y nueve de enero de mil ochocientos diez y seis.—Don Eugenio de Larrumbide.—Don Julian de Agudelo.—Don

Laureano José Donado. = Tienen sus rúbricas. = Yo don Francisco de Paula Lopez de Ontanar, escribano de cámara del Rey Nuestro Señor, mas antiguo de la Sala del Crimen de esta su Real Audiencia, la hice escribir por su mandado con acuerdo de su gobernador y alcaldes. = Tiene una rúbrica. = Canciller: Don Francisco María de Seoane. = Tiene una rúbrica. = Derechos, diez rs. vn. = Tiene un sello y una rúbrica. = Registrada. = Don Francisco María de Seoane. = Tiene otra rúbrica. = Derechos, ocho rs. vn. = Derechos con copia, cuarenta y cinco rs. = Rubricado. = Corregida. = Rubricado. = Real provision á las justicias de la villa de Estepa para que cumplan lo que por ella se manda. = Sala del Crimen. = Tiene una rúbrica. = Escribanía de cámara Ontanar. : Está rubricada. = Importan los últimos derechos con inclusion de los de esta provision que van sentados y los del canceller y registrador, ochenta y seis rs. vn. y diez y siete mrs. de la misma moneda. = Sevilla veinte de enero de mil ochocientos diez y seis. = Ontanar. = Rubricada. = Las costas y multa las pagó Almarza en Sevilla, y por ello no se presentó esta provision. = Sanchez. = Rubricada. = La real provision antes inserta está conforme con su original, que queda en mi poder á la que me remito; y para que conste á instancia de D. Cecilio Antonio Sanchez, doy la presente en dos pliegos del sello segundo, que signo y firmo en la villa de Estepa á cinco de julio de mil ochocientos cuarenta y uno. = Hay un signo. = Manuel María Enriquez.

NOTA.

Copia. = Por los Sres. Presidente y Oidores de la Sala segunda de esta Real Audiencia, en los autos de que se hará espresion, se proveyó el que copiado á la letra es como sigue. = En la ciudad de Sevilla á veinte y tres de abril de mil ochocientos diez y siete: vistos por los Sres. Oidores de la audiencia del Rey N. S. los autos formados en este Tribunal á instancia del Dr. D. Arcadio Godoy, contra D. Cecilio Antonio Sanchez, Escribano de Cabildo y público de la villa de Estepa, sobre que se le suspenda en el ejercicio de dichas Escribanías: En la pretension instruida por parte del referido Dr. Godoy, en su escrito de tres de marzo último, en el que por los motivos y razones que espone, solicita que admitiéndosele el recurso, se mande librar Provision al Alcalde mayor de dicha villa para que haga entender al citado Escribano, le presente el Real título de la Cámara que tenga, para servir la Escribanía de Cabildo y rehabilitacion que haya obtenido para volver á servir la pública que desempeñaba, y abandonó con el empleo que le dió el enemigo de Administrador de bienes nacionales; y que no acreditando servir dichas Escribanías con la legitimidad que previenen los Reales decretos é instrucciones que se previene en dicha materia, lo suspenda en el despacho de ellas y proceda como corresponde contra el susodicho: con lo informado por el referido Alcalde mayor de Estepa, lo resultivo de los testimonios presentados, manifestado sobre ello por el D. Cecilio Antonio Sanchez, y espuesto sobre todo por el Fiscal de S. M.,

Ejecutoria
núm. 2.º

Sres. Oidores.

D. José Eloya.

D. Juan Morales.

D. Pedro Simó.

D. José Sta. María.

DIGERON: declaraban no haber lugar al recurso hecho por parte del Dr. D. Arcadio Godoy; y en atencion á la falsedad de los hechos calumniosos que del mismo resultan; en razon de la conducta política, y falta de purificacion que atribuia á D. Cecilio Antonio Sanchez, condenaban al dicho Godoy en la multa de diez ducados, apercibiéndosele que en lo sucesivo obra con circunspeccion en la verdad, con que debe instruir sus instancias, pues de lo contrario se procederá contra el susodicho á lo que hubiere lugar: y que se libre carta orden al Ayuntamiento de la villa de Estepa, á efecto de que no siendo real el D. Cecilio Antonio Sanchez, se valga para el despacho de la Escribanía de Cabildo, de otro que lo sea, interin aquel obtiene el correspondiente título. Y que este auto se despache sin embargo de suplicacion. Asi lo proveyeron y rubricaron. = Tiene cuatro rubricas. = D. Felix Maria Morán. = Y es la presente, que dirijo á V. á efecto de que luego que vean lo mandado por los dichos Señores, en el auto inserto en la parte que le toca, lo guarden y cumplan, hagan guardar, cumplir y egecutar, segun y como en ella se previene, sin que se contravenga en su tenor por persona ni en manera alguna. = Lo que de orden de los dichos Señores participo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla y abril 24 de 1817. = D. Felix Maria Morán. = Sres. del Ayuntamiento de la villa de Estepa.

Informe
del Real
Acuerdo,
núm. 3.º

Informe del Acuerdo de Sevilla. — Señor. —
En cumplimiento de lo mandado por V. M.

en 11 de julio último, sobre que este Tribunal informara acerca de los hechos contenidos en la representacion de D. Arcadio Godoy, y de-
 mas diligencias que acompañan, ha tenido á la
 vista para hacerlo con el debido conocimiento
 los expedientes suscitados contra D. Cecilio An-
 tonio Sanchez, asi en la Sala del Crimen, como
 en la segunda Civil de esta Real Audiencia. Su
 resultado está conforme con la idea que presta
 la censura Fiscal de que es la certificacion ad-
 junta. *Por lo mismo este Real Acuerdo al ver
 unos datos tan contrarios á la esposicion del D.
 Arcadio, no puede menos que convenir en la
 falta de razon y justicia con que se ha procu-
 rado, zahiriendo la conducta de Sanchez, sor-
 prender la inalterable rectitud de V. M.,
 sin reparar en el exito poco grato, que de se-
 mejantes procedimientos pueden esperarse,
 pues declaradas calumniosas las causas y cor-
 regidos los autores de las imputaciones por dos
 Tribunales de Justicia, es un arrojio muy re-
 prehensible llegar al mismo trono con las pro-
 pias ideas que han merecido tal correccion.* En
 vista de lo cual vuestra Magestad resolverá lo
 que fuere de su Real agrado. Sevilla 10 de se-
 tiembre de 1817.--Señor.--Sres. que firmaron
 este informe.- Señor Elola.--Infante.-- Villa-
 nueva.--Morales.--Mier.--Simó.--Olavarrieta.

D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de
 Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
 de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,

Real título
 de Escriba-
 no de Ca-
 bildo núm.
 4.º

de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.—Por cuanto con motivo de mi real cédula de treinta de julio de mil ochocientos catorce, que prescribe el modo de proveerse los corregimientos y alcaldías mayores de los pueblos de Señorío que antes los tenían, y la confirmacion de los oficios de república en los mismos pueblos y en los de Abadengo, en el ínterin que se resuelve el espediente general que pende en mi Consejo Real sobre señoríos, se ha promovido en el de la Cámara otro, acerca de si en dicha real disposicion estan comprendidas las escribanías de Señorío, y con vista de lo espuesto por mi fiscal, acordó en once de marzo de mil ochocientos quince, que los oficios de escribanos de los pueblos de Señorío comprendidos en los títulos de egression, se provean por mí por ahora y hasta la resolucion del citado espediente general, á consulta de dicho mi Consejo de la Cámara, en la forma que se hacen los oficios renunciables y otros que han recaído en mi real corona. Y ahora por parte de vos Cecilio Antonio Sanchez, escribano real y del número de la villa de Estepa, me ha sido hecha relacion, que hallándose vacante la escribanía de ayuntamiento de ella, por muerte de Pedro Aguilar que la obtenia, cuyo nombramiento hasta ahora habia correspondido al marqués de Ariza y de

Estepa, y siendo este oficio de los comprendidos en dicho espediente general, el corregidor de la misma villa en cumplimiento de lo mandado en el insinuado decreto de once de marzo, practicó varias diligencias, entre ellas la de haberse tasado el espresado oficio en la cantidad de doce mil rs. vn., y que únicamente os presentásteis vos solicitándole, y ofreciendo servir con las dos terceras partes del valor en que habia sido tasado: suplicándome fuese servido concederos el mencionado oficio por solo los dias de vuestra vida, estando pronto á satisfacer dichas dos terceras partes de su valor ó como mi merced fuese. Y *haciéndose visto vuestra instancia en mi Consejo de la Cámara, con lo espuesto tambien en ella por don Arcadio Godoy, abogado de los Reales Consejos, y vecino de la misma villa, espresando entre otras cosas que os apadrinaban una porcion de vecinos pudientes, los cuales os habian dado facultad para ejercer vuestro oficio de escribano del número sin estar rehabilitado para ello; y solicitando que se proveyese en otro la espresada escribanía de Ayuntamiento: la pretension á ella y á otra del número de la citada villa, que obtuvo el mismo Pedro de Aguilera, hecha por don José María Navarrete, vecino de la propia villa, y lo informado por la Audiencia de Sevilla, que manifestó os hallábais no solo rehabilitado, sino que habian sido declaradas por calumniosas las causas que se habian formado contra vos, por dos tribunales de justicia; por resolucion mia que recayó sobre consulta del mismo mi Consejo de la Cámara de cuatro del corriente, he venido en conceder á vos el mencionado Cecilio Antonio Sanchez la escribanía de ayuntamiento de la villa de Estepa, vacante por muerte de Pedro de Aguilera, para que la ob-*

tengais por solo vuestra vida. Por tanto, y porque me habeis servido con la cantidad de ocho mil rs. vn. á que ascienden las dos terceras partes del valor en que fué tasado dicho oficio, por la presente, mi voluntad es, que ahora, y de aquí adelante, vos el nominado Cecilio Antonio Sanchez, mi escribano real, y del número de la insinuada villa de Estepa, lo seais del ayuntamiento de la misma villa, en lugar del referido Pedro de Aguilera, y que obtengais este oficio por solo los dias de vuestra vida. Y mando al Consejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la nominada villa de Estepa, que luego que con esta mi carta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento, y constándoles que no estais suspenso ni privado en el uso y ejercicio de escribano, reciban de vos en persona el juramento, con la solemnidad que se acostumbra, el cual así hecho y no de otra manera, os den la posesion del referido oficio, y os reciban, hayan y tengan por mi escribano de ayuntamiento de ella, y lo usen y ejerzan con vos en todo lo á él concerniente, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, prerogativas é inmunidades y todas las otras cosas que por razon del dicho oficio debeis haber y gozar y os deben ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios á él anexos y pertenecientes, segun se usó, guardó y recudió así á vuestro antecesor, como á cada uno de los otros mis escribanos que han sido y

son de ayuntamiento de la referida villa, todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello impedimento alguno no os pongan ni consientan poner, que Yo desde luego os recibo y he por recibido á este oficio, y os doy facultad para usarle y ejercerle, caso que por los referidos ó alguno de ellos á él no seais admitido. Y asimismo mando que tengais obligacion de prevenir en todos los instrumentos que otorgareis sobre compras de censos y tributos, se tome la razon de ellos en el oficio de hipotecas, mandado establecer en todas las cabezas de partido de estos mis Reinos y Señoríos, á cargo de los escribanos de ayuntamiento, por real pragmática sancion de cinco de febrero de mil setecientos sesenta y ocho, lo que cumplais bajo las penas en ella impuestas. Y esta merced os hago por solo los dias de vuestra vida, y con que en verificándose vuestro fallecimiento, quede este oficio vacante para que yo lo provea á quien fuere servido. Y mando á la justicia de la mencionada villa de Estepa, que verificado vuestro fallecimiento, dé cuenta á mi Consejo de la Cámara, por mano de mi secretario que fuere de ella, remitiendo este titulo original, para hacer merced del oficio á quien fuere servido, que así es mi voluntad. Y de esta mi carta se ha de tomar la razon en la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda, á que está agregada la de la media anata, espresando haberse pagado, ó quedar asegurado este derecho, con declaracion de lo que importare; sin cuya formalidad

mando sea de ningun valor y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los tribunales dentro y fuera de mi corte. Dada en palacio á veinte de octubre de mil ochocientos diez y siete =Yo el Rey.--Yo D. Juan Ignacio de Ayatarán, secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.--Rubricado.-- Registrado : Aquilino Escudero.-- Derechos, trece rs. y cuartillo vn.--Contiene un sello.--Teniente de canceller mayor : Aquilino Escudero; para la cárcel de corte, diez rs. vn.--Reales derechos, noventa y ocho rs. y veinte mrs.--El duque del Infantado.--El conde del Pinar.--D. Francisco Marin.--Título de escribano de ayuntamiento de la villa de Estepa á Cecilio Antonio Sanchez, en lugar de Pedro de Aguilera, para que lo obtenga por solo su vida.--Está rubricado.--Tomóse razon del título de S. M. escrito en las cinco fojas con esta, en la contaduría general de valores de la Real Hacienda, en la que consta haber satisfecho este interesado al derecho de la media anata, seis mil ochocientos mrs. vn., por la razon que en él se espresa, como parece á pesos ochenta y seis de la Comisaría de la Cámara de este año. Madrid veinte y nueve de octubre de mil ochocientos diez y siete.--Por habilitacion del Consejo y ocupacion del señor contador general de Valores.--Ramon de Victoria.--Se tomó razon en la escribanía de la comision de lanzas y medias anatas de mi cargo, en donde se presentó, reconoció y devolvió por corriente en Sevilla y noviembre doce de mil ochocientos diez y siete.--Neyra.--

Derechos de oficiales, doce rs. vn.--Rubricado.

Yo el infrascripto publico del número de Testimonio. esta villa de Estepa y su partido, certifico: Que en el cabildo celebrado en el dia de ayer, fueron acordados varios particulares, entre los cuales lo es, el que copiado á la letra, con cabeza y pié de dicho acuerdo, dice así:

En la villa de Estepa en seis dias del mes de noviembre de mil ochocientos diez y siete: los señores de ayuntamiento que al final constarán por sus firmas, para tratar de asuntos de su ministerio, poniéndolo en práctica, acordaron lo siguiente:--Se dió cuenta de un título, es- Cabeza.
pedido por S. M. en veinte de octubre último, en que se digna nombrar para el servicio de la Particular.
escribanía de cabildo de esta villa, á D. Cecilio Antonio Sanchez, vacante por muerte de D. Pedro Aguilar, que desempeñará por los dias de su vida, y con las cualidades que designa la real cédula: en cuya vista obediéndola como la obedecian con su mayor respeto: acordaron, que se haga entrar en esta sala capitular al citado D. Cecilio, y precedido el juramento en forma, se le ponga en posesion, encargándole desde este dia todos los negocios correspondientes á su oficio, y acudiéndole con los salarios y emolumentos que á los demas sus antecesores; y en seguida entró el D. Cecilio en la sala capitular, y por el señor presidente se le recibió juramento, que lo hizo en forma de derecho, instruyéndole que estaba aposeionado en la escribanía de cabildo, con que la piedad de S. M. le habia agraciado, y que como tal debia desempeñar las obligaciones de su

destino, al tiempo de gozar las honras, preeminencias, salarios y emolumentos que los demás escribanos sus antecesores: así lo acordaron y firman dichos señores con el agraciado, é yo el escribano de que doy fe.—Lorenzo Casaux.—Luis Juárez de Negron.—Sebastian Montesinos.—Diego Martín Guerrero.—José Miguel de Rivera y Colomo.—Miguel de Toro.—José Cordero.—Juan José de Rueda.—Pedro Castillejo.—Francisco de Onorato.—Juan Antonio Baena.—Francisco de Paula Nieto.—Victor de Bostos.—Cecilio Antonio Sanchez.—Ante mí.—Diego de Villatoro, escribano.—Lo inserto está conforme con su respectivo original que obra en el libro capitular del corriente año, á que me remito. Y para que conste pongo el presente que firmo en Estepa á siete de noviembre de mil ochocientos diez y siete.—Hay un signo: Diego de Villatoro.

Estracto y
sentencia de
la causa del
Sr. D. Lo-
renzo Ca-
saux núm.
5.º

Estracto de las últimas diligencias obradas en la causa principiada á instancia de los síndicos del ayuntamiento constitucional de Estepa, en este tribunal territorial, contra el Dr. D. Lorenzo Casaux, atribuyéndole varios defectos en el desempeño de la judicatura de aquel partido, con sujecion al testimonio franqueado de orden del mismo tribunal.—Los síndicos del ayuntamiento constitucional de Estepa, acusaron al Dr. D. Lorenzo Casaux, suponiéndole varios defectos en la judicatura que desempeñaba: se practicaron muchas diligencias en el sumario, aunque llenas de vicios; se recibió en fin la declaracion de inquirir al Dr. Casaux, y sus contestaciones des-

truyeron la intencion de los acusadores, á quienes les fué entregado el proceso para que en su vista dijese lo que les conviniera, y ya empezaron á sentir las amarguras de la injusticia, obligándolos la necesidad á dar escrito manifestando, que en la citada declaracion se observaban las escepciones de que deberia valerse el Dr. Casaux en su defensa, que algunas eran concluyentes y no necesitaban de mas prueba; y si otras no lo eran tanto, ellos quedaban satisfechos, persuadiendo que obraron con la rectitud de sus intenciones y en conformidad á las noticias que se les facilitó en la época de la variacion del sistema: por lo que concluyeron pidiendo, que teniéndolos la Sala por separados y desistidos del seguimiento de dicha causa, se mandara sobreseer en ella.—De este escrito se confirió traslado al señor fiscal, quien espuso en su censura que se diese conocimiento de la solicitud de los síndicos al Dr. Casaux sin entrega de la causa, mediante á que estaba en sumario; así lo mandó el tribunal, y evacuándolo dijo, que la pretension de los síndicos se apoyaba en las observaciones que habian hecho de su inocencia á los principales cargos; y aunque era víctima del furor de un partido, entendia ser inculpable, y quisiera tener presente la causa para hacer una demostracion precisa, de que con efecto ni habia causa, ni cargos, ni delitos de ninguna clase; que el tribunal calificara las escepciones que habia indicado en su declaracion, y se convenceria de que son bastantes y sobran para esclarecer su justicia; allí está la verdad presentada sin

artificio y destruido el proyecto de arruinar á un hombre que obró en Estepa con el lleno de sus virtudes: sobreséase en buen hora segun pretenden los síndicos; pero que sea con la oportuna indemnizaciou de tantos daños y perjuicios como habia sufrido y la conservacion de su honor: en virtud de lo cual concluyó conformándose con el sobreceimiento, con tal que se hiciesen las declaraciones y abonos expresados y que se pasase noticia al gobierno, para que le constára el honor con que habia salido del procesamiento. Se volvió la causa al señor fiscal, quien en su censura manifestó, que cualquiera que ha instaurado una accion, puede separarse de ella pagando las costas y los perjuicios que haya podido irrogar á su contrario: en lo primero se fundó la pretension de los síndicos; en lo segundo la del Dr. Casaux: los acusadores si se persuaden que no proceden con justicia en continuar la causa, hacen bien de separarse; y el procesado no podia menos de pretender lo que ha manifestado en su escrito: por tanto era de dictámen se tuviese por separados á los síndicos de la acusacion con las declaraciones que proponia el Dr. Casaux: y en vista de todo recayó la sentencia del tenor siguiente:

Señores.
Arabuete.
Chaves.
Huerta.

En la ciudad de Sevilla á diez y seis de octubre de mil ochocientos veinte y dos: estando en audiencia los señores ministros de este tribunal designados al margen, en vista de la causa seguida á instancia de los síndicos de la villa de Estepa, contra el Dr. D. Lorenzo Casaux, juez que fué de primera instancia de ella, por

atribuirle excesos en el desempeño de su destino, y del desestimiento hecho últimamente por los síndicos, y espuesto en su razon por el señor fiscal de éste tribunal, DIJERON: que atendida la naturaleza, resultado de esta causa y demas razones que se tuvieron presentes, se sobreesee en ella, declarando, que este procedimiento no perjudica á la buena opinion, fama y conducta del D. Lorenzo Casaux, ni á los ascensos á que pueda aspirar en su carrera, y dese cuenta á S. M.: así lo proveyeron y rubricaron.=Está rubricado.=D. Juan Nepomuceno Fernandez y Roscés.—Así resulta con mas espresion del testimonio estractado. Sevilla y febrero 20 de 1823.

Eduardo Marron, á nombre de D. Cecilio Antonio Sanchez, de esta vecindad, cuyo poder es notorio y caso necesario se documentará, ante V. parezco y como mejor correspondo digo: que entre las persecuciones que ha sufrido el por quien hablo, fué una la acusacion que le hizo D. Juan Bustillos de la Magoria, vecino de la ciudad de Málaga, con objeto de no pagarle una crecida cantidad de reales que le debia; redarguyendo de falsa la escritura de obligacion que habia otorgado ante el escribano público de esta villa D. Antonio Alanis Baena: vista la causa por los señores Ministros del Tribunal de este territorio, fueron absueltos los acusados libremente, deliberando se devolviese á este juzgado con Real Provision ejecutoria, la cual existe en la presente escribania; de la que necesitando mi representado testimonio literal á los efectos que

Ejecutoria
sobre supu-
esta false-
dad de la es-
critura de
D Juan Bus-
tillos núm.
6.º

le son convenientes, con el justo fin de conseguirlo.=Suplico á V. tenga á bien acceder á tan justa y razonable solicitud, deliberando que estampado á continuacion, me sea entregado á los efectos indicados, y mas conformes á justicia, que es la que pido &c. y juro.=Otro si, digo: que mi parte tiene pendiente en el juzgado de V. el artículo de pobreza que está para finalizar, por cuya razón, y hasta su resolucion, se le ha despachado y admitido en sus gestiones como á tal, despachándolas en el presente papel, y con el justo fin de que no se toque novedad.=A V. suplico se sirva continuarlo asi, sin perjuicio de estar á las resultas de dicho artículo, por ser asi conforme á justicia que como antes pido &c.—Eduardo Marron.

Diligencia. Hoy diez y ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y dos: el procurador Eduardo Marron me hizo entrega del anterior escrito para su presentacion al Sr. Juez de primera instancia de esta villa de que doy fé.—Crespo.

AUTO. Por presentado: y en cuanto á lo principal y otrosi como se pide. Lo mandó asi el Dr. D. Juan Ignacio de Alaminos y Onton, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Estepa y su partido en ella á diez y nueve de abril de mil ochocientos cuarenta y dos, firmándola su merced conmigo el presente Escribano de que doy fé.=Juan Ignacio de Alaminos y

Notificacion. Onton.=Gonzalo Crespo Aragonés.—En Estepa á veinte de abril de dicho año: yo el Escribano notifiqué el auto de antes al Procurader Eduardo Marron, por su parte, á quien se le leyó íntegramente y le di copia literal, quedó

enterado y lo firmará doy fé. — Marron. — Crespo. — Yo el infrascripto Escribano de S. M. en Testimonio.
 todos sus dominios, público del número de esta villa doy fé: que en esta oficina de mi cargo obra archivada como conclusa, una causa criminal, que compuesta de tres piezas remitió al juzgado de primera instancia de la misma, con carta orden, S. E. la Sala tercera de la Audiencia territorial de la ciudad de Sevilla su fecha ocho de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, autorizada al parecer por D. Juan Nepomuceno Fernandez de las Roses, para que con arreglo á derecho, á su estado y al reglamento provisional de Tribunales, se concluyera brevemente y se pusiera providencia definitiva, que se consultase en los términos que disponia dicho reglamento: cuya causa se seguia contra los Escribanos de esta villa D. Cecilio Antonio Sanchez y D. Antonio Alanis Baena, por suplantacion de una escritura de crecida cantidad de reales, y continuada por su orden con audiencia del Promotor Fiscal y de los indicados D. Cecilio Antonio Sanchez y D. Antonio Alanis Baena, recayó auto definitivo á seis de junio de mil ochocientos treinta y seis; que consultado con la causa original con S. E. la insinuada Sala, la devolvió con Real Provision la que copiada dice asi. — Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre su augusta Madre como Regenta Gobernadora. A vos el Juez de primera instancia de Estepa, salud y gracia sabed: que por la Sala tercera de la nues-

Real Provision.

tra Audiencia; que reside en la ciudad de Sevilla, en la causa de que se hará espresion se ha proveido el auto siguiente.

AUTO. En la ciudad de Sevilla á quince de setiembre de mil ochocientos treinta y seis, vista por los señores de esta Audiencia espresados al margen, la causa seguida en Estepa contra los Escribanos Cecilio Antonio Sanchez y Antonio Alanis Baena por suplantacion de una escritura. Remitida en consulta del auto definitivo, que en seis de junio último dictó el Juez de primera instancia de dicha villa, en que los absolvía de la instancia, y los condenaba por mitad en las costas originadas de oficio, de todo lo cual, así como de lo espuesto y alegado por las partes y por el Fiscal de S. M., hizo relacion el Lic. D. Matias Saavedra, *di- geron: se revoca el auto consultado; se absuelve libremente á D. Cecilio Antonio Sanchez y D. Antonio Alanis Baena de los cargos que se le han hecho. Así lo proveyeron y rubricaron. = Esta rubricado. = D. Maximo Fernandez Reinoso.* Cuya providencia fué hecha saber á las partes, y pasado el término legal, declarada por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en veinte y siete del mismo mes, condenando á las partes á estar y pasar por ella. Y para que tenga efecto lo decretado se espide esta nuestra carta para vos el espresado Juez de primera instancia de Estepa, por la cual os mandamos que luego que la recibais, veais el auto inserto, y lo guardéis, cumplais y egecuteis, y lo hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo

Señores.
Jaime.
Senderos.
Ballesteros.
Mendo.
Valdés.

sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna. Cumplido asi pena de la nuestra merced. Dado en la ciudad de Sevilla á primero de octubre de mil ochocientos treinta y seis -- D. José Fernandez de los Senderos. -- D. José Maria Jaime. -- José Ballesteros. -- Yo D. Felipe de Quinta, Escribano de Cámara de la Audiencia de S. M. la hice escribir por su mandado con acuerdo de su Regente interino y Ministros. = Hay una rúbrica. = Canciller, D. Francisco Maria de Seoane. = Lugar del sello. = Registrada: D. Francisco Maria de Seoane. = Escribanía de Cámara de D. Maximo Fernandez Reinoso. -- Provision 15 rs. -- Copia 5. -- Hay una rúbrica. -- Corregida. -- Hay una rúbrica. -- Provision á que acompaña causa para que el Juez de primera instancia de Estepa cumpla el auto de V. E. -- Sala 3.^a -- Cuya Real Provision fué obedecida por auto del dia veinte y dos de dicho mes, mandándose hacer saber á los interesados la ejecutoria del Tribunal para que les constase, se acusára el recibo y se archivase, lo cual fué ejecutado en el mismo dia. -- Lo relacionado con mas estencion resulta de mencionada causa, y la Real Provision inserta está conforme con su original que en la misma obra á que me refiero: y para que conste en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en la villa de Estepa á veinte y tres de abril de mil ochocientos cuarenta y dos. -- Hay un signo. -- Gonzalo Crespo Aragonés.

Pedimento: M. P. S. — Felix Garcia Alvarez Diligencias en nombre y con protesta de presentar poder y Real ór-

den en la
causa segui-
da al Sr. Ca-
saux, Val-
derrama y
Sanchez,
núm. 7.º

caso necesario, de D. Cecilio Antonio Sanchez, escribano de S. M., público numerario y mayor de Cabildo y Rentas Reales de la villa de Estepa, reino de Sevilla, digo: Que á consulta de V. A. segun ha llegado á entender mi parte, se ha dignado S. M. absolverle libremente y sin costas de la calumniosa causa que se le formó en union de D. Lorenzo Casaux, y D. Francisco Valderrama, corregidor y alcalde que fueron de aquella villa, y porque han estado padeciendo, y privado mi principal del ejercicio de sus escribanías; por tanto y para poder entrar al ejercicio de ellas, en consecuencia de la soberana real resolucíon.—A V. A. suplico se sirva mandar que por el presente secretario, escribano de Cámara y de Gobierno, se habilite á mi parte la competente certificacíon para los fines que deja pretendido, en que recibirá merced con justicia etc.—Felix García Alvarez.—Madrid veinte y dos de mayo de mil ochocientos veinte y ocho.—Dése la certificacíon que pide con insercion de la real órden.—Está rubricado.—Y en cumplimiento de lo que se manda en el decreto inserto, asimismo certifico: Que la real órden que se espresa en el memorial y decreto inserto copiada á la letra dice así:

Decreto.
Sres. de la
Sala plena.
S. I. Cid.
Aramendi.
Cavia.
Cutanda.
Segovia.
Suarez.
Caspe.
Alpuente.
Lasanca.
Real órden.

El señor secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha once del corrientes lo que sigue:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de la consulta que con fecha diez y siete de abril último le elevó la Sala plena de alcaldes de su casa y córte, á consecuencia de real órden que le comunicó en veinte y siete

de noviembre del año prócsimo, en la causa formada á virtud de la de cuatro de setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro, contra D. Lorenzo Casaux, D. Francisco Valderrama y Cecilio Antonio Sanchez, corregidor, alcalde ordinario y escribano de Cabildo de Estepa, por atribuirles estafas y otros excesos en el desempeño de sus respectivos destinos, la cual le pasé con otros documentos que posteriormente se remitieron á este ministerio: tambien he enterado á S. M. de una esposicion que D. Francisco Joaquin Hidalgo, vecino de dicha villa, le dirigió últimamente por sí, y como apoderado de su hermano D. Joaquin, D. José Diaz del Castillo, y otros de la misma vecindad, y de la de D. Francisco Ales Castilla, en la que solicitaban se mandase continuar en la Sala del Crimen de la Audiencia de Sevilla, las súplicas que habia pendientes del fiscal, Casaux y Ales Castilla, sustanciándolas dentro de un breve término que se designase, con citación de los interesados que pudiesen tener parte en la causa, y sin admitir otra nueva instancia: con presencia de todo, y de los antecedentes de este asunto, conformándose el Rey N. S. con el parecer de la referida Sala de alcaldes, espuesto en su citada consulta, se ha dignado mandar que se sobresea en este negocio, con perpétuo silencio á todos los comprendidos en él, absolviendo libremente y sin costas á D. Lorenzo Casaux y D. Francisco Valderrama, sin que les perjudique el procedimiento, declarando ademas acreedor á Casaux á que sea promovido á otro destino que tenga á bien confiarle: que

tambien se absuelve libremente y sin costas, á Cecilio Antonio Sanchez, alzándose á los tres el embargo de sus bienes, y cancelándose las escrituras de fianzas que tienen otorgadas: que las comisiones que han formado la citada causa en el sumario y su ampliacion, no cobren derechos, y en caso de haberlos percibido los devuelvan, como tambien el valor del aceite vendido á Valderrama. Se condena á los bienes de D. José Alvarez Valle, difunto, al pago de mil ducados; á D. Joaquin Alvarez Chocano y D. Francisco Ales Castilla, al de ochocientos á cada uno, y no pudiendo satisfacerlos sean desterrados de Estepa por ocho años á veinte leguas de distancia; á Miguel Correas al de doscientos cincuenta; á D. Manuel Sobrevilla, Antonio Alanis Baena y Juan Moriel, en doscientos ducados á cada uno, y no pagándolos, á cuatro años de destierro á diez leguas de dicha villa, satisfaciendo ademas todos los arriba nombrados la tercera parte de todas las costas de la causa: se condena á D. Luis Negron, D. Joaquin Ibarra y D. Joaquin Hidalgo, en cien ducados á cada uno, y no aprontándolos, se les destierra de Estepa por dos años á ocho leguas: á D. Francisco Hidalgo Moreno, D. Eduardo Marron, D. Tomás Vergara, Luis Diaz de Reyna, *José Plácido Gonzalez*, Manuel Muñoz Carvajal, Francisco Diaz Galvez, D. Antonio Alvarez Chocano, Antonio Graciano, José Pineda, Francisco Muñoz Fernandez, D. Francisco Rodriguez de la Torre, Francisco de la Cruz Gonzalez, *José Maria Gonzalez*, *D. José Diaz del Castillo*, D. Antonio Gonza-

lez Ales, D. Fernando Rico, *D. Juan Sanchez Ariza*, D. Francisco de Sales Gonzalez, Juan Quiros, D. Diego de Galvez, Enrique de Sojo, Blas Marchante, Juan Timoteo Baena, José Rico, Francisco Ruiz Fuentes, Juan Marchante, D. José Salinas, Alejandro Manjon, D. Alonso Paez, Antonio Cano, Francisco Marin, Juan Fernandez, Juan Salazar, Ana Pedroza, Lázaro Muñoz y Antonio Chia, se les condena en cincuenta ducados á cada uno, y no satisfaciéndolos, sufran un año de destierro á ocho leguas de Estepa; cuyas condenaciones se aplican por via de indemnizacion á Casaux y Valderrama por iguales partes: que todos estos, y ademas Nicolás Ortiz, Antonio Sens, Rafael Hidalgo, Juan de la Fuente, Francisco de Leiva, Juan María Fuentes, Francisco Leiva menor, José de Llamas, D. Vicente García, Pedro de Robles, Pedro Borrego, José Mateos, Francisco Ruiz de Lora, Nicolás Guerra y Manuel de los Santos Cabrera, paguen mancomunadamente las dos terceras partes restantes de todas las costas de esta causa, y con la misma proporcion satisfagan los condenados en ella las correspondientes al escribano de Gobierno y relator de la Sala de Alcaldes de Côte que han intervenido en el despacho de la causa para entender las consultas. Se apercibe á los condenados que si no observasen en lo sucesivo la imparcialidad, buena fé y verdad con que deben conducirse en los juicios, se les castigará con mayor rigor. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento, acompañándole al efec-

to el proceso, compuesto de veinte y ocho piezas, que el Gobernador de la Sala del Crimen de Sevilla dirigió á este ministerio con los votos reservados de la misma.—Traslado á V. S. esta real orden, para su inteligencia, la de la Sala, y á fin de que disponga su puntual cumplimiento, acompañándole al efecto el proceso, compuesto de veinte y ocho piezas, y tambien los votos reservados de los alcaldes que entendieron en él.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez y siete de mayo de mil ochocientos veinte y ocho.—Bernardo Riego.--Sr. Gobernador de la Sala de Alcaldes.--Y para que conste pongo la presente, que firmo en Madrid á veinte y tres de mayo de mil ochocientos veinte y ocho.--Hay una rúbrica.--Juan Diego Martinez.

Real orden
de S. M. en
virtud de
consultadel
estinguído
pleno Con-
sejo de Cas-
tilla núm.
8.º

En conformidad de lo resuelto por S. M. en real orden de 2 de octubre del año pasado de 1828, y de lo acordado en su virtud por el Consejo, en decreto del dia 14, remitió á mi antecesor en la escribanía de Gobierno el de V. S. en el de la Sala, con fecha del 30, la causa formada contra D. Lorenzo Casaux, D. Francisco Valderrama y Cecilio Antonio Sanchez, corregidor, alcalde ordinario y escribano de Cabildo de la villa de Estepa, por atribuirles estafas y otros excesos en el desempeño de sus destinos.--Vista por dicho supremo tribunal la referida causa, como tambien los espedientes actuados por el alcalde mayor de la villa de Doña Mencía, comisionado en la de Estepa para la exaccion de multas y costas impuestas por esa Sala de Alcaldes á D. José

Plácido Gonzalez y otros individuos, vecinos todos de la misma, lo espuesto y solicitado por D. Antonio Gonzalez Ales y D. José Plácido Gonzalez y consortes, á quienes se mandaron comunicar los expedientes remitidos por el citado alcalde mayor de Doña Mencia, y espuesto por el señor fiscal, elevó á S. M. con fecha 30 de noviembre del año último, la consulta que se sirvió prevenirle en la indicada real orden de 2 de octubre de 1828, proponiendo cuanto estimó oportuno; y por su real resolucion dada á ella conforme á su dictámen, ha tenido á bien *mandar se lleve á efecto su real determinacion á consulta de la Sala de 17 de abril del propio año de 1828, en quanto á la absolucion libre y sin costas, con las demas declaraciones favorables al D. Lorenzo Casaux, D. Francisco Valderrama y D. Cecilio Antonio Sanchez;* con suspension de los efectos de la misma por solo el término de cuatro meses, en la parte relativa á las costas, multas, y en defecto de pago de estas, destierros impuestos á D. Francisco Ales Castilla, D. José Plácido Gonzalez y otros muchos que con ellos la han reclamado, como tambien D. Agustin Lopetedi, alcalde del Crímen de la Real Audiencia de Sevilla, acerca de la devolucion de derechos que se les ha impuesto: asimismo ha resuelto S. M. que sobre estos extremos y tambien en orden á los excesos y abusos cometidos por el comisionado alcalde mayor de Doña Mencia, se les oiga á todos, *con limitacion precisa á dichos puntos, pero sin extenderla de ningun modo á los cargos que se hicieron, y de que ya han sido absueltos D. Lorenzo Casaux,*

D. Francisco Valderrama y D. Cecilio Antonio Sanchez; y por último ha resuelto igualmente S. M. que la espresada audiencia se verifique, como tambien su fallo, en el preciso término de cuatro meses, y en la Sala de Alcaldes. =Publicada en el Consejo la citada real determinacion, acordó su cumplimiento, y lo participo á V. S. con devolucion de la esplicada causa, y remision de lo obrado por el comisionado alcalde mayor de Doña Mencía, compuesto todo de las piezas y fojas que se espresan en la nota que acompaño; para que le tenga por la misma Sala en la parte que la corresponde, sirviéndose darme el oportuno aviso de su recibo. =Dios guarde etc. Madrid 14 de marzo de 1832.

Carta de D.
Juan Sanchez
Ariza á D.
Cecilio Antonio Sanchez,
que tambien es
conocido por
D. Antonio
Cabezas
núm. 9.º

Sr. D. Antonio Cabezas. Estepa 14 de setiembre de 1822.--Muy Sr. mio: Consiguientemente á lo que hablamos á mi paso por esa, he practicado varias diligencias para que marchasen los testimonios que faltan, y que me ha dicho el Juez no ha podido despachar á causa del juicio público que ha tenido, pero que probablemente lo hará en la próxima semana; veremos á ver si pueden ir con Ruiz que sale de esta miercoles ó jueves para unirse á V. y pasar á Sevilla á concluir todo, en los términos que acordamos.--Es cuanto puede decir á V. su afecto servidor Q. S. M. B.--Juan Sanchez Ariza.--Como el viage á Sevilla no debia ser hasta miercoles ó jueves, omití el enviarle á V. el propio; pero esta tarde á las seis me han dicho no puede ir Ruiz, por haberle ocurrido una cosa que no puede abandonar, y han es-

crito á Alanis para que permanezca en Sevilla hasta que V. llegue, y verifiquen juntos lo acordado; por lo tanto se lo aviso para que disponga su viage cuando guste.--Queda de V. su servidor.--Sanchez Ariza.

Yo el infrascripto Escribano, Notario de Reinos, público numerario en esta villa y pueblos de su partido judicial, Certifico: Que por D. Cecilio Antonio Sanchez, de esta vecindad se me han exhibido unos autos de apremio, promovidos á instancia del representante de la Hacienda nacional, contra el Ayuntamiento de esta propia villa del año pasado de mil ochocientos veinte y seis, que tuvieron principio en treinta de octubre del de veinte y ocho en el juzgado de la Subdelegacion, que desempeñaba el Lic. D. Bartolomé García Terron, por ante el mismo D. Cecilio, como Escribano que era de dicho juzgado: los cuales seguidos por su debido orden, verificado embargo de varios efectos y fincas de la propiedad de las personas que compusieron el citado Ayuntamiento entre ellos fueron comprehendidos una porcion de obejas que pertenecieron al Alcalde D. José Valderrama, las cuales apreciadas se vendieron en pública subasta con citacion, en el dia veinte y cuatro de mayo del año pasado de veinte y nueve, en favor de D. Juan Gonzalez Jurado, vecino que fué de esta repetida villa, por la cantidad de nueve mil ciento cuarenta y un rs. en que habia consistido la postura que hizo á las referidas obejas, la misma que consignó, y deducidas costas entraron en Depositaria seis mil novecientos veinte rs. quince mrs. vn. se-

Testimonio
de los autos
de D. José
Valderrama
núm. 10.

gun resulta de las tres cartas de pago que corren unidas á dichos autos, á los folios cincuenta y nueve, sesenta y uno y setenta y ocho; y al noventa está la providencia y diligencias, que aquí á la letra son del tener siguiente.

AUTO.

Resultando del antecedente informe la equivocacion padecida en la aplicacion de los seis mil novecientos veinte rs. quince mrs. entregados por valor del ganado vendido en este expediente, y que debieron ser por cuenta de los descubiertos del año de mil ochocientos veinte y cinco, habiéndose hecho aquella á los del de mil ochocientos veinte y seis, segun que en efecto aparece de las cartas de pago expedidas por la Tesorería de este partido, cuya circunstancia no puede causar perjuicio á los responsables á aquellos; para evitarlo, respecto á que está pendiente la cobranza de la paja y utensilios de mil ochocientos veinte y seis, pásese orden al encargado en ella para que los primeros ingresos que hiciere los aplique al año de mil ochocientos veinte y cinco, hasta cubrir los seis mil novecientos veinte rs. quince mrs. que estan en abono del de veinte y seis, y pásese oficio al señor administrador y contador de Rentas para que lo tengan entendido, y por su parte hagan dicha aplicacion. Verificado así desglósense las cartas de pago unidas á este expediente, y entréguese á dicho encargado, agregándose á él las equivalentes que han de servir de abono al ayuntamiento contra quien se procede, sin perjuicio de lo cual, y evacuado lo anteriormente decretado, tráigase para

proveer, en razon de lo demas solicitado. Asi lo mandó y firmará el Sr. D. Bartolomé García y Terron, corregidor subdelegado de Rentas Reales por S. M. de Estepa, en ella á quince de mayo de mil ochocientos treinta.—García.—Cecilio Antonio Sanchez.

En Estepa en el mismo dia, mes y año, yo **Notificacion.**
el escribano hice saber lo mandado en el auto de antes al procurador Rafael Camacho, en su persona, quedó enterado, doy fe.—Sanchez.—Seguidamente yo el escribano habiendo **OTRA.**
pasado á la Administracion de Rentas Reales, y estando en ella el caballero administrador D. Antonio Bermudez, previo el debido recado de urbanidad, le hice saber lo mandado en el auto de antes, en su persona quedó enterado, doy fe.
--Sanchez.-- Con fecha diez y ocho del mismo **NOTA.**
mes se pasó la orden prevenida al depositario cobrador de la contribucion de paja y utensilio de mil ochocientos veinte y seis, y para que conste lo anoto.—Hay una rúbrica.

Asimismo certifico: Que por el propio D. Cecilio Antonio Sanchez se me exhibió otra pieza de autos, compuesta de doscientas sesenta fojas útiles, que tuvieron principio en catorce de agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, en virtud de pedimento que presentó el procurador José Muñoz Elvira, á nombre de D. José Valdarrama, con poder bastante, por el que haciéndose cargo del procedimiento de apremio que habia sufrido, á instancia de la Hacienda Nacional, venta de ovejas y demas contenido en el certificado que antecede, pedia el referido espe-

diente por el término de seis dias para usar de su derecho: el señor subdelegado D. Juan Brabander y Baso por ante el escribano D. Rafael de la Linde que servia interinamente la escribanía de la misma Subdelegacion, proveyó auto en veinte del citado mes de agosto, en que hubo por presentado con el poder el escrito, y en atencion á haberse informado Linde que paraba en poder del administrador de Rentas Nacionales el dicho espediente, por consecuencia de traslado que se le confirió, mandó se le notificase lo devolviese, y verificado se le llevase para proveer segun su estado: notificado este proveido, se dieron varios escritos en busqueda del repetido espediente de apremio, hubo providencias, pareció en poder del fiscal de la misma Hacienda Nacional, y de último estado recayó en él la providencia que dice así:—No ha lugar á la solicitud deducida por parte de D. Cecilio Antonio Sanchez, que continuará suspenso en el uso y ejercicio de la escribanía de esta Subdelegacion, hasta tanto que haga ingresar en la Caja de la Administracion de Rentas Reales de este partido las cantidades exigidas á D. José Valderrama, y que por su descuido y omision se aplicaron al pago de descubiertos que no son de su cargo, y le satisfaga todas las costas que ha saldado en estos autos, y las que en adelante se crezcan. Lo mandó el señor corregidor de esta villa de Estepa y lo firmó en ella á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro, doy fe.—Juan Brabander.—Francisco del Pozo.—Notificado el preinserto pro-

AUTO.

veido á los que eran parte en él, por la de D. Cecilio, se apeló en tiempo y forma para el tribunal supremo de justicia en su seccion de Hacienda, que mejorada que fué en real provision fecha diez de marzo del año pasado de mil ochocientos treinta y cinco; obedecida y emplazadas las partes, se remitieron los autos á dicho supremo tribunal, y por el supremo de España é Indias se devolvieron con otra real provision de fecha once de junio del corriente año, sellada y firmada de varios señores magistrados del repetido tribunal, refrendada de su escribano de Cámara D. Antonio Lopez de Salazar, en la cual al folio doscientos veinte y seis y siguiente se inserta la sentencia y publicacion que á la letra dice así:—Vistos estos autos por los señores magistrados del supremo tribunal de España é Indias que van anotados al márgen, en Madrid á catorce de marzo de mil ochocientos treinta y seis, *dijeron*: Que debian de confirmar y confirmaron los apelados por parte de D. Cecilio Antonio Sanchez, á quien condenaron en las costas de la instancia y por este real auto así lo mandaron dichos señores y lo rubricaron.—«Está rubricado por los cinco magistrados que van anotados al márgen»

Sentencia.

Sres. de la Sala 2.^a
Zumalacabarregui.
Mier.
Masia.
Caballero.
Villodres.

Dada y pronunciada fue la sentencia que antecede por los Sres. Magistrados del Tribunal supremo de España é Indias, que la rubricaron en Madrid á catorce de marzo de mil ochocientos treinta y seis, la cual fué leida por el Ilmo. Sr. D. Manuel Antonio Caballero, Ministro semanero, de que certifico: yo D. Antonio Lopez de Salazar, Secretario de S. M. del mismo Supremo tribunal y su Escribano de

Publicacion.

Cámara mas antiguo.=Antonio Lopez de Salazar.=A consecuencia del citado Real decreto se mandó por el Sr. Subdelegado la práctica de varias diligencias, que tuvieron efecto y en vista de ellas proveyó el auto que copiado es como sigue.=En cumplimiento del Real despacho que antecede, hágase saber á D. Cecilio Antonio Sanchez, que en el dia de la notificación ponga en la mesa del Juzgado los catorce mil ciento veinte y cinco rs. treinta y un mrs. que arroja la liquidacion precedente con apercibimiento de apremio; y respecto de hallarse ausente en su molino de Cantero, librese para ello el oportuno mandamiento al Alcalde de Casariches, que se lo notificará por dos hombres buenos que aceptarán y jurarán su cargo: acusese á S. E. el recibo de las cuatro piezas, uniéndose citado Real despacho á la que corresponde: y entréguese á la parte de Alonso Sanchez Palacin, la formada á su instancia para que en el estado que quedó suspensa, pida lo que á su derecho importe, corriendo á la vista de ella la en que obrará el referido Real despacho, para evitar todo motivo de involuación. Lo mandó el Sr. Subdelegado de Rentas de esta villa de Estepa y lo firmó en ella á veinte y siete de junio de mil ochocientos treinta y seis, doy fé.=Brabander.—Francisco del Pozo.

Hecho saber á las partes el preinserto auto, á la vuelta del folio doscientos cuarenta y cuatro, se encuentra otro, que con la certificación que está al doscientos cuarenta y ocho, providencia que le sigue, y obligacion apudac-

ta á su vuelta, concluyendo al doscientos cuarenta y nueve, y diligencia de recibo que es de entrega á Valderrama, con otra de sobrecostas á su Procurador, á la vuelta del último folio citado, aquí á la letra son del tenor siguiente: insertándose como primera y principal la diligencia de consigna y entrega que hizo el propio D. Cecilio, y obra al folio doscientos cuarenta y tres. =En la villa de Estepa á cuatro de julio de mil ochocientos treinta y seis; ante el Sr. Subdelegado y mi presencia se personó D. Cecilio Antonio Sanchez, de esta vecindad, y *dijo*: que cumpliendo con el proveído de veinte y siete de junio próximo anterior ponía en la mesa del juzgado los catorce mil ciento veinte y cinco rs. treinta y un mrs. que se mandan, protestando que los seis mil novecientos veinte y cinco, con quince mrs. lo verifica por evitar el embargo de sus bienes, reservando el derecho que indudablemente le asiste, contra quien crea conveniente, y con tal que el presente Escribano le facilite el oportuno testimonio de la entrega que hace, para su seguridad, estando, también pronto á satisfacer también las costas nuevamente causadas. Y vista por su merced la esposicion que precede, admitiendo la referida consignacion mandó se habilite al comparente el testimonio que pretende, y que la cantidad consignada quede en la mesa del juzgado para hacer las aplicaciones oportunas, y lo firmó con el susodicho de que doy fé. — Brabander. = Cecilio Antonio Sanchez. = Francisco del Pozo. = Librese oficio al Caballero Contador de Rentas provinciales

Compare-
cencia.

OTUA

AUTO.

para que certifique si D. José Valderrama, tiene ó no cubiertas todas sus responsabilidades á la Real Hacienda como Alcalde del año veinte y seis, y devuelto que sea dese cuenta. Lo mandó el Sr. Subdelegado de Rentas de esta villa de Estepa, y lo firmó en ella á cinco de julio de mil ochocientos treinta y seis, doy fé. =Brabander.=Francisco del Pozo.=D. Lorenzo de la Fuente, Capitan de Dragones retirado, condecorado con cinco cruces de distincion por acciones de guerra, y Contador por S. M. de Rentas provinciales de este partido; Certificado: que segun la que existe de la Contaduría de Provincia en esta de mi cargo, su fecha diez y seis de mayo de este año, referente á la liquidacion practicada á esta villa hasta fin del año de mil ochocientos veinte y siete por todas sus contribuciones Reales, aparece no deberse por estas cosa alguna hasta fin del expresado año. Y para que conste y obre los efectos oportunos doy la presente en Estepa á seis de julio de mil ochocientos treinta y seis.-- Lorenzo de la Fuente.

AUTO. Entréguese á D. José Valderrama la cantidad consignada por D. Cecilio Antonio Sanchez, con exclusion de los cuatrocientos veinte y cuatro rs., importe de las costas de oficio que la real provision previene se exijan y remitan á poder del escribano de Cámara D. Antonio Lopez de Salazar, y los diez rs. veinte y un mrs. del premio de la letra que queda á cargo del que provee, sacar y dirigirla; y por lo respectivo á los seis mil novecientos veinte rs. quince mrs. que ya resultan satisfechos á la

Real Hacienda por el susodicho, otorgue previamente obligacion apudacta á satisfacerlos siempre y cuando se le pidan por la Real Hacienda; y hágase saber á D. Cecilio Antonio Sánchez que en el dia de la notificacion satisfaga al actor las sobre-costas causadas y que se re-crezcan, lo que verificado y acreditado por diligencia, se entreguen estos autos á su procurador para que en el preciso término de tercero dia pida lo que á su derecho convenga respecto á que deben correr á la vista de los creados á instancia de Alonso Sanchez Palacin. Lo mandó el señor juez de primera instancia y subdelegado de Rentas de esta villa de Estepa, y lo firmó en ella á siete de julio de mil ochocientos treinta y seis, doy fe.=Enmendado: letra-vale.=Tiene una rúbrica.=Brabander.=Francisco del Pozo.=En la villa de Es-
Obligacion
apudacta.
 tepa á ocho del mismo mes y año: ante el señor subdelegado y mi presencia se personó D. José Valderrama, de esta vecindad, y dijo: Promete y se obliga á pagar á la Real Hacienda los seis mil novecientos veinte rs. quince mrs., que aunque mal aplicados ingresó en la Depositaria de Rentas D. Cecilio Antonio Sanchez, y fueron parte del producto del ganado lanar que se le vendió en pública subasta, siempre y cuando que por algun evento aquella se los pida y demande, y á ello constituye responsables sus bienes y rentas, habidos y por haber: con poderío de justicias competentes, trato ejecutivo y renunciacion de leyes en forma. Así lo otorgó y firmó con dicho señor subdelegado, siendo testigos D. Juan Ponce de

Leon, D. Manuel Saavedra y José de Rueda, de esta vecindad, de todo lo cual yo el escribano doy fé.=Brabander.=José Valderrama.=Ante mí, Francisco del Pozo.

Diligencia. Consiguiente á la obligacion que precede, el señor subdelegado hizo entrega á D. José Valderrama de los catorce mil ciento veinte y cinco rs. treinta y un mrs. que arroja la liquidacion practicada en estos autos, con rebaja de las dos cantidades que previene el proveido de ayer; y por haberlos recibido realmente, lo firma con dicho señor, é yó el escribano que lo presencié, y de ello doy fé.=Brabander.=José Valderrama.=Francisco del Pozo

Diligencia. —Hoy nueve de julio del mismo año, el procurador Francisco de Paula Nieto á nombre de su parte, entregó á mi presencia á su compañero D. José Muñoz Elvira que lo es de D. José Valderrama, ciento cincuenta y ocho rs. cuatro mrs., con los cuales se dió por satisfecho de las costas causadas desde el auto de veinte y siete de junio anterior, ditiéndole sus derechos, y los míos, y el señor subdelegado parte de los que le corresponden; y á los efectos oportunos lo acredito por esta diligencia que firmará en Estepa conmigo el escribano que de ello doy fé.—José Muñoz Elvira.—Pozo.—Lo relacionado resulta mejor de las dos piezas de autos á que he hecho referencia, y los insertos estan conformes con sus respectivos originales, á que me remito, y que devolví al propio D. Cecilio las referidas dos piezas de autos, por cuya razon firmará aquí su recibo. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en la villa

de Estepa en veinte y un días del mes de diciembre año de mil ochocientos treinta y seis. — Cecilio Antonio Sanchez. — Hay un signo. — Manuel María Enriquez.

Yo el infrascripto escribano de S. M. en todos sus reinos, dominios y señoríos, público numerario de esta villa y pueblos de su partido, certifico: Que en el Juzgado del señor Dr. D. Juan Ignacio Alaminos y Outon, juez de primera instancia por S. M. de la misma, y por ante mí, se han practicado á instancia de D. Cecilio Antonio Sanchez, de esta vecindad, las diligencias que aqui á la letra son del tenor siguiente: Eduardo Marron en nombre de Cecilio Antonio Sanchez, de esta vecindad, cuya comunicacion de poder tengo acreditada en este Juzgado, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: Que mi defendido hasta el presente dia no tiene noticia de estar entredicho, preso, ni procesado por ningun delito, lo cual le conviene acreditar con urgencia, para ciertos fines de su particular interes: Por tanto =Suplico á V. se sirva mandar se despache compulsorio á los escribanos de este número para que en su virtud certifiquen las causas que en la actualidad se sigan y esten pendientes contra mi parte, ó negativo de no haberlas, por ser así conforme á justicia que pido etc. y juro. — Otro sí, digo: Que mi representado tiene pendiente artículo de pobreza, por la escribania de D. Gonzalo Crespo, que ha empezado á justificar, y acabará de hacerlo plenamente, á pesar de los obstáculos que le ponen sus públicos enemigos en la horrorosa persecucion

Testimonio de no tener causas pendientes Sanchez. núm.

41.

Pedimento.

que nuevamente han emprendido, para arruinar una familia numerosa, pero entre tanto no puede escribir mas que en el presente papel, no podrá defenderse, si se le piden derechos, y quedarán sin ejercicio sus acciones y recursos, sobre lo que protesta en forma.—Suplico á V. se sirva admitirme este escrito en el presente papel, sin que se exijan derechos al menos mientras se resuelve dicho artículo, estando al resultado del mismo; pido justicia etc. ut supra.—Dr. Godoy.—Eduardo Marron.

Entrega. Por el procurador Eduardo Marron se me ha entregado hoy de la fecha el presente escrito, para su presentacion al señor juez de primera instancia. Estepa y setiembre veinte y dos de mil ochocientos cuarenta y uno.—Enriquez.—

AUTO. Por presentado: despáchese el compulsorio que en lo principal de este escrito se solicita por esta parte, á todos los escribanos del número de esta villa, para los fines que anuncia: y por lo respectivo al otro sí, despáchesele por ahora y hasta el resultado de la informacion de pobreza citada, sin exigírsele derechos, y en el papel correspondiente á la clase de pobres, sin perjuicio del reintegro de este y de aquellos, en el caso y cuando legalmente hubiere lugar: lo mandó así el Dr. D. Juan Ignacio de Alaminos y Outon, juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Estepa y su partido en ella á veinte y dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, firmándolosu merced conmigo el presente escribano que de ello doy fe.—Juan Ignacio de Alaminos y Outon.—

Notificacion. Manuel María Enriquez.— En acto continuo yo

el escribano notifiqué lo mandado en el auto anterior á Eduardo Marron, procurador, á nombre de D. Cecilio Antonio Sanchez, leyéndoselo y dándole copia, en su persona, manifestó quedar instruido, y lo firma, de que doy fe. =Marron. — Enriquez. — En acto seguido se puso el mandamiento compulsorio que se espresa en el auto anterior, el que entrego al procurador Eduardo Marron para que lo circule: y para que conste estampo la presente que firma dicho procurador conmigo el escribano, de que doy fe. =Marron. = Enriquez =

El Dr. D. Juan Ignacio de Alaminos y Outon, juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Estepa y su partido etc. — En virtud del presente los escribanos del número de esta villa, estamparán á continuacion certificado de las causas que en la actualidad se sigan y esten pendientes contra D. Cecilio Antonio Sanchez, de esta vecindad, ó negativo de no haberlas, pues á instancia del mismo D. Cecilio y por mi providencia de este dia así lo tengo mandado. Estepa y setiembre veinte y dos de mil ochocientos cuarenta y uno. =Juan Ignacio de Alaminos y Outon. = Por mandado de dicho señor, Manuel María Enriquez. = Certifico: que por ante mí no pende causa criminal alguna contra D. Cecilio Antonio Sanchez, contenido en el precedente mandamiento compulsorio: y para que conste en cumplimiento de lo ordenado en el mismo, pongo el presente en Estepa y setiembre veinte y tres de mil ochocientos cuarenta y uno. = José Muñoz. — Certifico: que por ante mí no pende causa algu-

NOTA.

Compulsorio.

Testimonio.

OTRO.

- na criminal contra el D. Cecilio Antonio Sanchez, comprendido en el compulsorio anterior: y para que conste, cumpliendo con lo mandado en el mismo, pongo el presente en Estepa á veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.--Antonio Alanis Baena.--Certifico: que por la escribanía pública numeraria de mi cargo, no pende causa criminal alguna contra el contenido en el anterior compulsorio: y para que conste, en virtud de lo mandado en él, firmo el presente en Estepa á veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.- José Joaquin del Pozo.--Certifico: que en la actualidad no se continúan ni siguen causas criminales algunas contra el contenido en el anterior compulsorio: y para que conste, en virtud de lo mandado, firmo el presente en Estepa á veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.--Gonzalo Crespo Aragonés.--Certifico: que por la escribanía pública de mi cargo no se sigue ni pende causa alguna de oficio ni á instancia de parte contra D. Cecilio Antonio Sanchez, de esta vecindad, comprendido en el compulsorio anterior: y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Estepa á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.- Manuel María Enriquez.
- OTRO.
- OTRO.
- OTRO.

Pedimento. Eduardo Marrón, en nombre de Cecilio Antonio Sanchez, de esta vecindad, ante V. parezco y digo: que el compulsorio que me entregó el presente Escribano ha corrido las cinco Escribanías únicas que hay en ejercicio en

el Juzgado que V. dignamente desempeña. Los funcionarios que las sirven, han certificado negativamente, mas claro, que mi representado no está entredicho, preso ni procesado por ningun delito, y en su virtud lo devuelvo, por tanto suplico á V. le haga por devuelto, y se sirva mandar que se una á el espediente que lo motiva, entregándomelo original para hacer de él, el uso que al derecho de la mia convenga, por ser asi de justicia que pido, &c. y juro.--Eduardo Marron.-- Por el Procurador Eduardo Marron, se me ha entregado este escrito, con devolucion del compulsorio que expresa, Estepa y setiembre veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y uno.--Enriquez-- Por AUTO presentado y por develto el compulsorio que lo acompaña: unase todo á sus antecedentes y entréguesele estos á esta parte como lo solicita. Lo mandó asi el Sr. Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Estepa y su partido en ella á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, firmándolo su merced conmigo el presente Escribano que de ello doy fé.--Aleminos.-- Manuel María Enriquez

En acto continuo yo el Escribano notifiqué lo mandado en el auto anterior, á el Procurador Eduardo Marron, á nombre de D. Cecilio Antonio Sanchez, leyéndoselo y dándole copia, en su persona, manifestó quedar instruido, y lo firma doy fé.--Marron.- Enriquez-- Las diligencias antes insertas, están conformes con sus originales, que en cumplimiento á lo mandado en el último auto iuserto, compuestas de cinco fojas útiles, entrego á horas que son las cuatro

Entrega.

Notificacion

de la tarde, al Procurador Eduardo Marron, que firma aquí su recibo y á las que me remito; y para que conste á su instancia doy el presente en cuatro fojas útiles, papel sello de pobres, que signo y firmo en la villa de Estepa á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.--Eduardo Marron.--Hay un signo.--Manuel María Enriquez.

Copia de la
censura del
Sr Fiscal
núm 12.

El Fiscal de S. M. en vista de la entrega que de esta causa se le ha hecho, y habiéndola visto dice: Que la accion entablada por el Lic. D. Miguel del Rivero, es una de las que se conocen con el nombre de populares, las cuales son por su naturaleza imprescriptibles; aunque asi no sucediera, habiendo continuado el Escribano Gonzalo Crespo Aragonés, cometiendo cada dia nuevas falsedades, estando como está obtenido su título con los vicios de obrepcion, ni es Escribano ni como tal puede autorizar documento alguno, por que carece de fé pública para hacerlo; no puede caber duda en que la denuncia ha estado bien puesta, y que ha debido admitirse por el Juez.—El no haberlo hecho asi el de primera instancia de Estepa ha inferido ciertamente un agravio á D. Miguel del Rivero, como satisfactoriamente tiene demostrado su defensor, digno de que se repare por la Sala; pero mayor lo ha causado en haber dado lugar á que se originen costas en la admision de la fianza de calumnia, para despues condenar al Rivero á su pago.--Tal proceder es harto reprehensible y digno de una severa reprehencion para lo sucesivo.--Uno y otro particular merece reformarse por la Sala

con su acostumbrada imparcialidad, sin tener en cuenta los perjuicios que puedan ocasionarse á los particulares, que apesar de su importancia no cree el Fiscal deben tomarse en consideracion hoy, que solo debemos concretarnos á decidir si la accion propuesta por el Lic. D. Miguel del Rivero denunciando al Juzgado el delito que cometió el Escribano Crespo Aragonés, falsificando su partida de bautismo para obtener el título de tal, y que continua perpetrando cada vez que otorga algun instrumento ó practica cualquiera diligencia, en tal concepto, no siéndolo realmente, es ó no admisible por estar ya prescripta, ó ser imprescriptible.--Aquellas consideraciones podrán tener lugar en su dia, si justificada la denuncia apareciese con efecto falsario Crespo Aragonés, y como tal no Escribano, y nulos y de ningun valor los documentos y actuaciones por él autorizados.--Entonces no olvidará este Ministerio hacer las solicitudes que considere al proposito para evitarlos en lo posible, por que conoce toda su gravedad y trascendencia; mas hoy solo cree se está en el caso de decidirse la admision de la denuncia puesta por el Lic. Rivero para que si la justifica se castigue como corresponde el delito, y si no lo consigue se le imponga la pena que merezca como calumniador, lográndose en cualquier caso esclarecer un hecho no solo grave, sino de consecuencias trascendentales á los particulares y á toda la sociedad. Fundado pues, en los antecedentes sentados, estima el Fiscal que debe rebocarse el auto apelado, y mandarse por V. E. devolver la cau-

sa al Juez de Estepa, para que admitiendo la denuncia propuesta por el Lic. D. Miguel del Rivero, y suspendiendo por ahora al Escribano Gonzalo Crespo Aragonés, la sustancie y determine con arreglo á derecho, poniendo en su dia providencia que consulte; y por último que se haga al Juez y al Promotor Fiscal de Estepa, que fué el que pretendió la inadmisión, el competente apercibimiento. Sevilla y febrero 23 de 1842.--Medina.

Real órden
núm. 13.

Remito á V. S. de órden de S. A. para los efectos que en justicia correspondan, la adjunta esposicion de D. Miguel del Rivero, contra el escribano Gonzalo Crespo Aragonés, para que se le impida ejercer su oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1842.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla.

Carta de la
Sra. doña
María del
Pilar Cá-
mara, nú-
mero 14.

Mi apreciable amigo: Cuando recibí el exhorto estaba en la cama con una fuerte fusion, de la que no he salido del todo, *pero no quiero dilatar mas el darle las gracias por lo bien que ha salido el asunto, debido solo á V., y al interés que se ha tomado en mis negocios; asegurándole que jamás olvidaré los servicios que me ha hecho en tan poco tiempo, y que deseo ocasiones en que manifestarle soy su amiga, tan decididamente como V. lo ha sido mio, sin el menor motivo, y que puede contar conmigo para todo lo que crea puedo serle útil, en lo que tendré el mayor gusto.*—El asunto de Palacin no lo descuidaré, y Juan irá á la Sierra; si él no viene creo que lo mejor será recoger el grano y ponerlo en persona segura.—De V. su

afecta amiga y servidora Q. S. M. B.=Pilar
Cámara.=Sr. D. Antonio Cabezas.

Madrid 20 de marzo.—Mi apreciable amigo: Segunda id.
núm. 15.
Ya habrá V. sabido mi feliz viaje, y el gusto
que he tenido en ver á mi hijo tan bueno y
contento, y yo cada dia mas de haberle pue-
sto aquí, donde recibe una educacion conforme
á su clase, y á mis deseos, está muy mudado,
y lo irá estando mas con el tiempo.=Tambien
sé por casa sigue V. bueno con su familia, de
lo que me alegro infinito.—Ya sabe V. el obs-
táculo que se opuso la otra vez á la solicitud
que venia en ánimo de hacer, y hablando de
esto con mi amigo D. Juan Verdes, me instó
para que viese á su abogado, el que enterado
por mí, me dijo era un error, pues en mi
caso nada tenia que ver el pago de lanzas por
ser muy diferente la licencia que sacan los tí-
tulos de la que yo solicitaba para continuar en
la tutoría, asegurándome ser cosa fácil de con-
seguir, apesar de los obstáculos que yo le dije
podian oponerse. En este caso solo quedan los
mismos que ha de haber siempre, y que solo
intentándolo puedo ver si son invencibles ó no;
yo sé que arriesgo mucho en todos conceptos,
y V. de cuya amistad tengo tantas pruebas,
me los ha manifestado varias veces, pero tam-
bien sabe V. que no puedo tener tranquilidad,
ni estar nunca mi corazon satisfecho en el estado
en que me hallo, así me resuelvo á intentarlo, y
V. amigo mio, es menester que no solo lo
apruebe, (aunque su celo por mí le indique lo
contrario), sino que me ayude con el mismo
interés que me ha manifestado en todo lo que

me pertenece, esto dirá V. es demasiado exigir, pero me tiene ofrecido complacerme en todo lo que esté en su mano, y así lo reclamo como una deuda que tiene conmigo. Ahora solo le encargo el mayor secreto para que no llegue á oídos de mi mamá que nada sabe, y le pido hable con el señor vicario, enterándolo del asunto, que no lo hago yo misma por temor de que le lea ó escriba las cartas el page, y se divulgue la especie, y siendo lo mismo lo que podría decirle, es igual á uno de los dos, y lo hago á V. con mas franqueza.=Deseo lo pase V. bien con su señora y niñas, á quienes dará mis finas espresiones, mandando todo lo que guste á su afectísima amiga Q. S. M. B., Pilar Cámara.—Sr. D. Cecilio Sanchez Cabezas.

Tercera id.
núm. 16.

Sr. D. Antonio Sanchez.--Mi apreciable amigo: Siento mucho tener que exigir de V. ese sacrificio que conozco lo es, no por las razones de interés que vanamente me alega, pues le conozco á V. bastante para ver no son esas, sino por privarle de una satisfaccion, pero amigo mio, es mi madre, y *aunque es cierto debo á V. mas*, siempre he de sentir sus disgustos, aunque tantos me ha causado, y el público no veria en eso sino que yo se las exigia, cosa que no me hace favor, lo mismo que no se lo hace á mi madre lo que dice de mí.--Mi primer pensamiento fué no decirle á V. nada, y darle á Rodriguez el dinero, pero despues conocí que V. se incomodaria de esto, y resolví decírselo.=Yo le agradezco mucho su condescendencia, y *crea la mira como uno de los*

mayores que le debo, y sé que estos felices resultados los debo á V. solamente, á su interés y amistad por mí, con la que soy y será siempre su afectísima amiga y servidora Q. S. M. B.—Pilar Cámara.

Alameda 2 de julio de 1824.—Sr. D. Cecilio Antonio Sanchez.—Muy Sr. mio y amigo: la adjunta enterará á V. de su contenido: me parece nos veremos el lunes próximo, pero si no obstante V. quisiere resolver, con el dador puede hacerlo; quedando entretanto muy suyo este su afectísimo amigo Q. S. M. B.—Juan Gerónimo Navarrete.

Carta del cura de la Alameda, D. Juan Navarrete, á Sanchez, núm. 17.

Estepa y junio 26 de 1824.—Mi estimado amigo D. Juan Gerónimo: he llegado á entender que V. tiene intimidación con D. Cecilio Antonio Sanchez, y quiero que se interese con este Sr. á fin si podíamos conseguir que se reconciliase con Gonzalo mi sobrino político; favor que le he de merecer, pues además de quedarle agradecido, son oficios en que los eclesiásticos y máxime los Sres. Curas deben ocuparse: *Yo bien sé que tanto el Sr. Sanchez como el Sr. Corregidor estan resentidos de él, y con razon sobrada, no una sino muchas veces se lo reñi, afeándole su manejo, pues eran sujetos que lo habian servido y tenían armonia con él, y si tenían defectos en sus egercicios á él no le tocaba el afearlos; todos los tenemos y sentimos que nos los den en cara: en estas borrascas que han pasado, todos acalorados nos hemos ofendido unos á otros; ¿pero han de durar los resentimientos hasta el sepulcro? No permita Dios que á ninguno lo pille la muerte*

Carta del presbítero D. Francisco de Sales Mateos, al mismo Don Juan Gerónimo Navarrete, número 18.

con semejante modo de pensar, pues desdichado de él ; porque como V. sabe , el divino Maestro nos dice , que antes de ofrecerle cualquier don , si tenemos algun resentimiento con alguno de nuestros prógimos , nos reconciliemos con él , y despues se lo ofrezcamos que si lo ofrecemos enemistados , no lo acepta ; que amemos á nuestros enemigos , que les hagamos bien , que oremos por ellos. --Yo movido de estos preceptos , aunque mi intencion no fué nunca de hacer mal á nadie , sino de mirar por el comun del pueblo , mas si acalorado habia dicho ó hecho alguna cosa de que pudieran tener algun resentimiento , á todos los he visitado , perdonado y pedido perdon ; todos me han recibido bien , les estoy muy agradecido ; ¿Y por qué no se ha de hacer con los demas lo mismo ? *El Gonzalo confiesa que ha hecho mal* , perdona á quien le hubiere ofendido y pide , suplica que le perdonen ; ¿no es este hombre digno de compasion ? Yo lo he hecho presente al Corregidor , y me dice que lo perdona , y que no le hará ahora ni nunca mal , que por el estuviera ya en Estepa , pero que los Escribanos Sanchez y Alanis estan duros ; á estos señores es menester vencerlos , el Sanchez es el que V. debe estrecharlo , y teniendo ascendiente en Alanis , que lo reduzca á la paz ; el mismo Sanchez cuando lo visité , me aconsejó que yo y él debiamos procurar con instancias ver á los demas nuestros allegados , y procurar la reconciliacion entre todos , pues si la campipiña como el decia , por algun evento se alborotaba , tendríamos unos y otros que pade

cer, pues esa gente no tiene respetos y consideraciones con nadie, si hoy miran á levante, mañana mirarán á poniente y así *virtus unitas fortior*: esto es lo que acomoda.—En virtud de esto, y siendo como somos amigos, le he de merecer le escriba al Sr. Sanchez, ó lo vea si tiene oportunidad, y lo obligue á esta reconciliacion, pues ademas de Dios mandarnos le daré las gracias por ello; y si asiente á ello quiero que se haga una reunion de algunos, ó muchos amigos, como lo tenga á bien y se tenga un refresco, que yo lo costeo, y V. debe ser uno de los concurrentes: favor que espera recibir de V. se afecto S. S. C. Q. L. C.—Francisco de Sales Gonzalez Mateos.

Sr. D. Cecilio Antonio Sanchez.—Estepa 7 de mayo de 1834.—Mi estimado amigo y compañero: por la favorecida de V. de tres de este mes he visto con satisfaccion confirmado el juicio que formé desde un principio acerca de la ninguna importancia de su llamamiento á Sevilla. A nuestra vista hablaremos de las congeturas que sin ningun fundamento han formado y esparcido, hombres en quienes la enemistad puede mas, que todos los miramientos de la caridad, de la política y de la incertidumbre de nuestra actual posicion: merecen y han merecido en todos tiempos el desprecio de las gentes sensatas; pero lastiman la opinion con sus alarmas arbitrarias, causando perjuicio al que se halla ausente.—Con frecuencia he ido á su casa y prevenido á Miguel que avisase si alguna cosa ocurre; pero nada he tenido que hacer hasta ahora. En el Ayuntamiento no ha ocurrido no-

Carta de D.
Gonzalo
Crespo Ara-
gonés, nú-
mero 19.

verdad: nuestra marcha sigue llana y razonable, sin haberse suscitado disgusto ni cuestion alguna.—Soy el mismo para mis amigos en cualquiera circunstancia. Seguro V. de esta verdad puede disponer de la fina voluntad de su atento S. S. S. Q. S. M. B.—Gonzalo Crespo Aragonés.—Sr. D. Cecilio Antonio Sanchez.—Sevilla.—Tiene un sello.

Carta de D.
José Diaz
del Casti-
llo, núm. 20

Estepa 30 de mayo de 1834.--Sr. D. Cecilio Antonio Sanchez.—Muy señor mio: de mi mayor aprecio: Con el mayor gusto recibo su favorecida del 30 del pasado, en la que me manifiesta el buen recibimiento que le ha tenido el señor subdelegado, y que lo haya penetrado de su comportacion en su destino: para que de este modo se acaben los enredos, y que no se le dé crédito á cierta clase de personas, que no piensan mas que inquietar al hombre pacífico; esta pequeña incomodidad acaso le resultará en bien, pues como V. conoce, siempre le acomoda al empleado público el ponerse en contacto con las autoridades para en lo sucesivo. En esta todo va bien, solo el disgusto del año que se nos presenta, pues el cólera se mira como seguro no viene aquí, por la razon de no haber venido ya. Apruebo su pensamiento de V. de estarse en esa hasta ver venir, ya que la suerte lo ha proporcionado. Le repito mis ofrecimientos con franqueza. Poniéndome á los piés de la señora, y no dude de S. S. S. Q. B. S. M.—José Diaz del Castillo.—A D. Cecilio Antonio Sanchez: Vizcains. 21.--Sevilla.--Tiene un sello.

Leyes vi-
gentes nú-
mero 21.

L. 28, tit. 1.º, p. 7.ª.—De su oficio puede

el Rey, ó los juzgadores á las vegadas estrañar los malos fechos, maguer no los aperciba ninguno, ni sea hecha acusacion sobre ellos, el primero es si alguno adujese á sabiendas carta falsa á alguno de los juzgadores, el segundo si fallase algun testigo por falso en el testimonio que dijese ante él.

L. 42, tit. 16, p. 3.^a = Pena muy grande merecen los testigos que á sabiendas dan falso testimonio contra otro, ó que encubren la verdad por mal querencia que han contra algunos, é por ende decimos que si ellos pudiesen saber que los testigos que fueron aduchos ante ellos dijeron ó dicen falso testimonio, ó que encubren á sabiendas la verdad, que maguer otro non los acusase sobre esto, que los jueces de su oficio los pueden escarmentar á darles pena segun entendieren que merecen.

L. 3.^a, tit. 5.^o, lib. 12 N. R. = Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad se ha dado ocasion á que otros hombres de mala conciencia se atrevan á depone falsedad donde son presentados por testigos; mandamos que los del nuestro Consejo, oidores de las audiencias, y otros cualesquiera jueces, donde vieren ó presumieren que algun testigo depone falsamente, ó que hay gran diversidad en sus esposiciones, trabajen para averiguar la verdad ó falsedad, siendo los testigos falsos bien punidos y castigados, y mandamos que los jueces procedan con toda brevedad y de oficio, haciéndolo sin esperar la determinacion de la causa principal.

L. 4.^a, tit. 13, p. 2. — Ca segun dijeron los

sábios que hicieron las leyes antiguas, dos yerros son como iguales, matar al home, o enfiararlo de mal, porque el home despues que es enfamado maguer non haya culpa muerto es, quanto al bien é quanto á la honra de este mundo, é demas tal podria ser el enfamamiento que mejor le seria la muerte que la vida, ende los que esto ficiesen deben haber pena como si le matasen quanto en sus cuerpos ó en otros sus bienes; pero si tan gran merced le quisiéramos facer que le dejasen la vida, débenle cortar la lengua con que lo dijo, de manera que con ella nunca fable.

L. 5.^a id. id. =E por ende el pueblo dijeron los sábios, debe siempre decir palabras verdaderas al Rey, é guardarse de mentirle llanamente ó decir lisonja, que es mentira compuesta á sabiendas: ó el que dijese mentira á sabiendas al Rey porque obiese de prender alguno, ó facerle mal en el cuerpo, así como de muerte ó de lision, debe haber en el suyo tal pena cual ficiese llevar á otro por la mentira que dijo: eso mismo si le ficiese perder algo de lo suyo tambien mueble como raiz.

L. 22. T. 16. P. 3.^a =Mal querencia mueve á los omes muchas vegadas, de manera que maguer son sabidores de la verdad que non la quieren decir, antes dicen al contrario, é por ende defendemos, que ningun ome que sea onsiado de gran enemistad que non pueda ser testigo contra él en ningun pleito.

L. 26. t. 11. P. 3.^a =Mentira jurando alguno en pleyto como testigo á sabiendas debe pechar á aquel contra quien firmó todo quanto

perdió por su testimonio, é ademas prenderle darle pena de falso, é si por su testimonio mentiroso fué alguno muerto ó lisiado que reciba el mismo otra tal pena. = En el cap. 21 versículo 28 del Proverbio se dice : *Testimendas peribit et jaculum et glaudios et sagitta acuta homo qui loquitur contra proximum suum falsum testimonium.*

L. 83 de Toro, que es la 4.^a del mismo título y libro. — Cuando se averiguase que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona ó personas, si merecian pena de muerte ú otra corporal, que al tal testigo averiguándose como fué falso le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel ó aquellos contra quien depuso seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se egecute la tal pena, pues por él no quedó de dársela, la cual mandamos que se guarde y egecute en todos los delitos de cualquier calidad que sean.

L. 5. del mismo tit. y libro. — Que los dichos de los testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte en que se hubiese de egecutar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública, y perpetuamente á Galeras, lo cual se entienda y estienda á las personas que indugeren á los dichos testigos, siendo de calidad que puedan ser condenados á dicho servicio de Galeras.

L. 1.^a tit. 19. P. 2. = Enemistad es mal querencia con mala voluntad que á ome contra sus enemigos por razon de deshonra ó tuerto que hicieron á el ó á los suyos.

L. 53. tit. 18. P. 3.^a — Non es sin razón que hallan pena aquellos que ganan cartas de casa del Rey encubriendo la verdad, é diciendo mentira. Ca esto le levantan muchos males: lo uno que engañan á aquellos que dan las cartas é facen errar en ellas; lo otro que facen daño á aquel contra quien son ganadas, faciéndoles trabajar é depender lo suyo sin derecho: é otro si embargan como non deben á aquellos á quien llevan las cartas que las juzguen, estorbándolos de otras cosas que podrian librar con derecho en cuanto se detienen en sus rebueltas é en sus mentiras. E por ende mandamos que cualquiera que tal carta ganare que peche los daños á aquel contra quien la ganó asi como el otro los recibió é las costas dobladas. Mas si tal carta fuese ganada para facer justicia de alguno de muerte ó de lision ó para prenderle ó facerle otra deshonra ó otro daño en su cuerpo ó en lo suyo, é usase de ella, mandamos que reciba otra tal pena, el que la ganó cual recibió ó debiera recibir aquel contra quien fué ganada.

L. 3.^a tit. 9. P. 7. — E por ende defendieron los Emperadores y sabios antiguos que ninguno non debiese infamar á otro de esta manera ó cualquiera que contra esto ficiese, mandaron que si tan gran mal era escrito en aquella carta que si fuese probado en juicio á aquel contra quien lo face ó otra pena cualquiera que aquella pena mesma reciba tambien aquel que compuso la mala escritura, como aquel que la escribió.

L. 6. de Toro — Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la

eccecrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida y hacienda, en ofensa y descrédito de la justicia que debo y deseo se distribuya en mis Reinos y dominios como principal obligacion que con la corona ha puesto Dios á mi cargo, y reconociendo que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor y puntualidad que conviene las penas prescriptas y establecidas en las leyes; alentando la raza ó templada experiencia del castigo á la osadia ó temeridad de atropellar lo sagrado del juramento y la inocencia descuidada en su propia seguridad; he resuelto, que con la mas rigurosa exactitud y observancia, se ejecuten las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores en todo género de causas así civiles como criminales, sin ninguna dispensacion ni moderacion. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su exacta y puntual observancia; la cual encargo á su cuidado con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad y consecuencia; y que á las partes que convinieren hágase participe esta real orden para su indispensable y puntual cumplimiento.

Reales contribuciones.=Villa de Estepa.= Carta de pago, número 22.
 Año de 1833.—Sr. D. Cecilio Antonio Sanchez.—Cumpliendo con lo determinado en los artículos 17 y 18 de la instruccion de 6 de julio de 1828, se participa á V. el cupo que le corresponde por las contribuciones de este año, el importe de las que se han impuesto á esta

villa y la cantidad repartida para cubrirlo, con expresion de su naturaleza.

	Cupo total.	Cantidad para cubrirlo.	Corresponden a este intereseado.
Contribucion de paja y utensilios ordinaria.	26578 27	30038 11	275 *
Estraordinaria.	37123 18	42107 12	385 *
Sal.	42420 "	52757 22	34 23
Déficit para cubrir los gastos municipales. .	"	23675 3	220 "
Reintegro del pó-sito.	"	5349 2	48 15
TOTAL.			<u>963 9</u>

En su consecuencia prevenimos á V. que sin falta ni excusa alguna, entregue al cobrador D. Antonio Carrero, la cantidad figurada, en las épocas prevenidas, bajo apercibimiento de apremio segun dicha instruccion. Estepa y mayo 20 de 1833.—El presidente del ayuntamiento, Brabander.—El secretario, Sanchez.—Recibí: el recaudador.—Primero y segundo trimestre: A. Carrero Gonzalez.--Pagó el tercer trimestre 240 rs. 28 mrs.--Hay una rúbrica.--Recibí el cuarto trimestre 240 rs 28 mrs.--Rubricado. Contribuciones.--Villa de Estepa.--Año de 1842.--Sr. D. Cecilio Antonio Sanchez, calle Bobadilla, número 28.--Cumpliendo con lo determinado en los artículos 17 y 18 de la instruccion de 6 de julio de 1828, se participa á

Idem, número 25.

V. el cupo que le corresponde por las contribuciones de este año, el total de las que se han impuesto á esta villa y la cantidad repartida para cubrirlas, con espresion de su naturaleza,

	Cupo total.	Cantidad para cubrirlo,	Corresponde á este intereso.
Contribucion de utensilio y paja ordin. y estr.	45862	4 47092	20 23 15
Encabezamiento para Rentas provinciales.	148657	23 68342	10 20 *
Déficit de gastos municipales repartible entre los vecinos y hacendados forasteros con casa abierta. . .	2747	21 3611	12 1 21
Idem entre toda la riqueza. . .	49101	22 50131	« 20 11
Totales. .	246369	2 169177	8 65 13

En su consecuencia prevenimos á V. que sin falta ni excusa alguna, entregue al cobrador D. José Machuca la cantidad que se figura en las épocas prevenidas, bajo apercibimiento de apremio segun dicha instruccion. Estepa 8 de abril de 1842.--El presidente del ayuntamiento, Medina.--El secretario, Pozo.--Recibí un trimestre.--El recaudador, Machuca.

V. el caso que le corresponde por las contribuciones de este año, el total de las que se han impuesto a esta villa y la cantidad repartida para cubrir las, con expresion de su naturaleza.

Cupo total.		Cantidad repartida a cada vecino.	Cantidad repartida a cada casa.
Contribucion de			
alcavala y paja			
orden y extr.		42862	47092 20 33 12
Recobramiento			
para heras pro-			
vinciales.		14857 23	68342 10 30 4
Déficit de gastos			
administrativos			
pagables entre			
los vecinos y			
pudidos los			
testos oscones			
sa abicita		3747 31	3611 10 1 21
léos entre toda			
la riqueza.		49161 22	50131 10 36 11
Totales.		94519 2	109773 8 63 13

En la consecuencia por ventura de V. que sin falta ni error alguna, entregue al contador D. José Micocha la cantidad que se indica en las quincenas venidas, bajo el protesto de que si no se pagan dicho importe, se le pagará a los señores de 1841. El presidente del ayuntamiento, D. Juan de la Cruz. El secretario, D. Juan de la Cruz. El recaudador, D. Juan de la Cruz.

